



Magnífic Ajuntament de Borriana

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTION, INSPECCION Y RECAUDACION DE LOS INGRESOS DE DERECHO PUBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE BURRIANA.

TITULO PRIMERO

LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

CAPITULO 1.- PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1 - Objeto

Artículo 2 - Ámbito de aplicación

Artículo 3 - Aspectos generales

Artículo 4.- Generalidad de la imposición

Artículo 5.- Interpretación

Artículo 6.- Conflicto en la aplicación de la norma tributaria

Artículo 7.- Exigibilidad de la exacción

CAPITULO 2.- ELEMENTOS DE LA RELACION TRIBUTARIA

Artículo 8.- El hecho imponible

Artículo 9.- Obligados tributarios al pago de los tributos

Artículo 10.- Sujetos pasivos: Contribuyente y sustituto

Artículo 11 .- Sucesores: Sucesores de personas físicas y sucesores de personas jurídicas y de entidades sin personalidad

Artículo 12.- Responsabilidad Tributaria

Artículo 13.- Procedimiento frente a los responsables

Artículo 14.- Derechos y garantías de los obligados tributarios

Artículo 15.- Del domicilio tributario

CAPITULO 3 .-LA DEUDA TRIBUTARIA

SECCION PRIMERA.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS

Artículo 16.- Base Imponible - Base Liquidable

Artículo 17.- Tipo de gravamen y cuota tributaria

Artículo 18.- Deuda tributaria

SECCION SEGUNDA.- EXTINCION Y PAGO DE LA DEUDA

Artículo 19.- Formas de extinción de la deuda tributaria.

Artículo 20. El pago.

Artículo 21. Plazos de pago.

Artículo 22.- Personas que pueden realizar el pago.

Artículo 23. Imputación de pagos.

Artículo 24.- Consignación del pago.

Artículo 25.- Prescripción.

Artículo 26.- Cómputo del plazo de prescripción.

Artículo 27.- Interrupción de los plazos de prescripción.

Artículo 28. Extensión y efectos de la prescripción.

Artículo 29. Normas generales de compensación.

Artículo 30. Compensación de oficio.



Magnífic Ajuntament de Borriana

- Artículo 31. Compensación a instancia del obligado tributario.**
- Artículo 32.- Efectos de la compensación.**
- Artículo 33.- Insolvencia.**
- Artículo 34. Derecho de prelación de la Hacienda Municipal.**
- Artículo 35.- Hipoteca legal tácita.**
- Artículo 36.- Afección de bienes.**
- Artículo 37. Medidas cautelares.**
- Artículo 38. Garantías por el fraccionamiento o aplazamiento de la deuda.**

TITULO SEGUNDO

LA GESTION TRIBUTARIA

CAPITULO 1.- NORMAS GENERALES

- Artículo 39.- La gestión tributaria**
- Artículo 40.- Formas de iniciación de la gestión tributaria**
- Artículo 41.- Declaración tributaria**
- Artículo 42.- Autoliquidaciones**
- Artículo 43.- Presentación de declaraciones y autoliquidaciones**
- Artículo 44.- Comunicación de datos**
- Artículo 45.- Declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones complementarias o sustitutivas**
- Artículo 46.- Consultas tributarias escritas**
- Artículo 47.- Efectos de las contestaciones a consultas tributarias escritas**
- Artículo 48.- Notificaciones en materia tributaria**
- Artículo 49.- Notificaciones a personas fallecidas**
- Artículo 50.- Notificación por comparecencia**
- Artículo 51.- Obligación de resolver, plazo de resolución y efecto de la**
- Artículo 52.- Comprobación e investigación**
- Artículo 53.- Obligaciones de información y colaboración social**
- Artículo 54.- Utilización de nuevas tecnologías**
- Artículo 55.- Validez de los documentos y de las copias**
- Artículo 56.- Liquidación**
- Artículo 57.- Notificación de las liquidaciones tributarias**

CAPITULO 2.- PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA

- Artículo 58.- Procedimientos de gestión tributaria.**
- Artículo 59.- Procedimiento de devolución.**
- Artículo 60. Procedimiento iniciado mediante declaración.**
- Artículo 61. Procedimiento de verificación de datos.**
- Artículo 62. Procedimiento de comprobación de valores.**
- Artículo 63.- Procedimiento de comprobación limitada.**



Magnífico Ayuntamiento de Burriana

CAPITULO 3.- NORMAS ESPECIFICAS DE GESTION DE LOS TRIBUTOS DEL AYUNTAMIENTO DE BURRIANA

SECCION 1 - DE DEUDAS DE VENCIMIENTO PERIODICO

- Artículo 64.- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.**
- Artículo 65 - Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica**
- Artículo 66.- Impuesto sobre Actividades Económicas**
- Artículo 67.- Tasas**
- Artículo 68.- Aprobación de padrones**
- Artículo 69 - Calendario fiscal**
- Artículo 70.- Exposición pública**
- Artículo 71 - Anuncios de cobranza**
- Artículo 72.- Liquidaciones por altas**

SECCION 2 - DE DEUDAS DE VENCIMIENTO NO PERIODICO

- Artículo 73.- Práctica de liquidaciones**
 - Artículo 74.- Presentación de declaraciones**
- #### **SECCION 3 -CONCESION DE BENEFICIOS FISCALES**
- Artículo 75.- Solicitud**
 - Artículo 76.- Concesión**

TITULO TERCERO

LA INSPECCION TRIBUTARIA

- Artículo 77.- Funciones y facultades.**
- Artículo 78.- Procedimiento de inspección.**
- Artículo 79.- Actas de inspección.**
- Artículo 80.- Método de estimación indirecta.**
- Artículo 81.- Atribución de competencias**
- Artículo 82.- Conflicto en la aplicación de la norma tributaria.**

TITULO CUARTO

LA RECAUDACION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

CAPITULO 1.- NORMAS GENERALES

- Artículo 83.- Disposición general.**
- Artículo 84.- Paralización cautelar.**
- Artículo 85.- Competencia para el cobro.**
- Artículo 86.- Medios de pago.**
- Artículo 87.- Dinero de curso legal.**
- Artículo 88.- Cheques.**
- Artículo 89.- Órdenes de transferencia.**
- Artículo 90.- Domiciliación en entidad financiera.**
- Artículo 91.- Domiciliaciones fuera de plazo.**
- Artículo 92.- Pago con tarjeta.**



Magnífic Ajuntament de Borriana

CAPITULO 2.- ENTIDADES COLABORADORAS

Artículo 93.- Marco Jurídico.-

Artículo 94.- Objeto de las autorizaciones.-

Artículo 95.- Características del servicio de colaboración.-

Artículo 96.- Formas de cobro.-

Artículo 97.- Cobros por ventanilla en período de cobro por Padrón.-

Artículo 98.- Cobro de domiciliaciones en cada uno de los períodos de cobro general por Padrón.

Artículo 99.- Cobros por ventanilla de liquidaciones de ingreso directo, previa comunicación de remesa y período de apertura de ventanilla.

Artículo 100.- Cobros por ventanilla de otros ingresos y de domiciliaciones según remesas.

Artículo 101.- Poder liberatorio de los justificantes.

Artículo 102.- Soportes magnéticos.

Artículo 103.- Responsabilidad de la Entidad Colaboradora.

Artículo 104.- Suministro de datos e informaciones.

Artículo 105.- Procedimiento para la concesión de autorizaciones.

Artículo 106.- Vigencia de las autorizaciones.

CAPITULO 3.- APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DEL PAGO

Artículo 107.- Competencia y plazos.

Artículo 108.- Solicitud.

Artículo 109.- Inadmisión de solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento.

Artículo 110. Procedimiento.

Artículo 111.- Garantías.

Artículo 112.- Aval.

Artículo 113.- Garantías no dinerarias.

Artículo 114.- Dispensa de garantías.

Artículo 115.- Procedimiento en caso de falta de pago.

CAPITULO 4.- RECAUDACION EN PERIODO VOLUNTARIO

Artículo 116.- Anuncios de cobro.

Artículo 117.- Plazos de ingreso e ingresos fuera de plazo sin requerimiento previo.

CAPITULO 5 .- RECAUDACIÓN EN PERÍODO EJECUTIVO

Artículo 118.- Iniciación del período ejecutivo.

Artículo 119.- Iniciación del procedimiento de apremio.

Artículo 120. Notificación de la providencia de apremio.

Artículo 121.- Oposición a la providencia de apremio.



Magnífic Ajuntament de Borriana

- Artículo 122.- Conservación de actuaciones.**
- Artículo 123.- Acumulación de deudas.**
- Artículo 124.- Costas del procedimiento.**
- Artículo 125.- Suspensión.**
- Artículo 126.- Ejecución de garantías.**
- Artículo 127.- Diligencia de embargo.**
- Artículo 128.- Cuantía y prelación de los bienes a embargar.**
- Artículo 129.- Diligencia de embargo y anotación preventiva.**
- Artículo 130.- Embargos de bienes o derechos en entidades de crédito o de depósito.**
- Artículo 131.- Alienación de los bienes embargados.**
- Artículo 132.- Finalización del procedimiento de apremio.**
- Artículo 133.- Créditos incobrables.**
- Artículo 134.- Procedimiento de declaración como incobrable.**
- Artículo 135.- Efectos de los créditos incobrables.**
- Artículo 136.- Bajas por referencia.**
- Artículo 137.- Revisión de insolvencia y rehabilitación de créditos incobrables.**
- Artículo 138.- Bajas de oficio.**
- Artículo 139.- Concurrencia de procedimientos.**
- Artículo 140.- Convenios.**

TITULO QUINTO

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

- Artículo 141.- Concepto y clase de infracciones tributarias**
- Artículo 142.- Normativa reguladora**
- Artículo 143.- Calificación unitaria de la infracción**
- Artículo 144.- Atribución de competencias**

TITULO SEXTO

REVISIÓN Y RECURSOS

- Artículo 145.- Procedimientos especiales de revisión**
- Artículo 146.- Recurso de reposición**
- Artículo 147.- Puesta de manifiesto del expediente**

TITULO SEPTIMO

OTROS INGRESOS DE DERECHO PUBLICO

CAPITULO 1.- REGLA GENERAL.



Magnífic Ajuntament de Borriana

Artículo 147. Gestión de los restantes ingresos de derecho público.

CAPITULO 2. PRECIOS PÚBLICOS

Artículo 148. Delegación.

DISPOSICION TRANSITORIA.-

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTION, RECAUDACION E INSPECCION DE LOS INGRESOS DE DERECHO PUBLICO DEL MAGNIFICO AYUNTAMIENTO DE BURRIANA

TITULO PRIMERO .- LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

CAPITULO 1.- PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.- Objeto

1.- Esta Ordenanza general se dicta al amparo de lo que dispone el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, el Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, el Real decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario, el Real decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, el Real decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de recaudación, Real decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos y otras normas concordantes.

2. Esta Ordenanza contiene los principios básicos y las normas generales de la gestión, inspección, recaudación y revisión aplicables a todos los tributos. Con carácter general, hay que considerar estos principios y normas como partes integrantes de las ordenanzas fiscales reguladoras de cada uno de los tributos en todo lo que estas ordenanzas no regulen expresamente.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

1.- La presente Ordenanza se aplicará en la gestión de los ingresos de derecho público cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento de Burriana, o a sus Organismos Autónomos.



Magnífic Ajuntament de Borriana

2.- Esta Ordenanza, así como las Ordenanzas Fiscales, obligarán en el término municipal de Burriana y se aplicarán de acuerdo con los principios de residencia efectiva y territorialidad, según la naturaleza del derecho.

Artículo 3.- Aspectos generales

1.- La tramitación de los expedientes estará guiada por los criterios de legalidad, racionalidad, proporcionalidad y eficacia, procurando asimismo simplificar los trámites que debe realizar el ciudadano y facilitar el acceso de este último a la información administrativa.

Artículo 4.- Generalidad de la imposición

1.- La obligación de contribuir, en los términos que establece esta Ordenanza Fiscal General y las respectivas Ordenanzas fiscales particulares, es general y no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en la determinación de las bases imponible, liquidable y cuota tributaria, que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley, los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales o los establecidos en esta Ordenanza y en las Ordenanzas fiscales de cada tributo.

2.- La posición jurídica del sujeto pasivo, la de los obligados al pago y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares. Tales actos y convenios no surtirán efecto ante la Administración Tributaria Local, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

Artículo 5.- Interpretación

Artículo 5.- Interpretación

1.- Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Código Civil.

2.- En tanto no se definan por el ordenamiento tributario, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

3.- En el ámbito de las competencias de esta Corporación, la facultad de dictar disposiciones interpretativas o aclaratorias de las ordenanzas fiscales corresponde de forma exclusiva a la Concejalía Delegada de Hacienda.

4.- No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones tributarias.

Artículo 6.- Conflicto en la aplicación de la norma tributaria



Magnífic Ajuntament de Borriana

1.- Se entenderá que existe conflicto en la aplicación de la norma tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se minore la base o la deuda tributaria mediante actos o negocios en los que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que, individualmente considerados o en su conjunto, sean notoriamente artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido.

b) Que de su utilización no resulten efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos del ahorro fiscal y de los efectos que se hubieran obtenido con los actos o negocios usuales o propios.

2.- Para que la Administración tributaria pueda declarar el conflicto en la aplicación de la norma tributaria será necesario el previo informe favorable de la Comisión Consultiva a que se refiere el artículo 159 de la Ley 58/2003.

3.- En las liquidaciones que se realicen como resultado de lo dispuesto en este artículo se exigirá el tributo aplicando la norma que hubiera correspondido a los actos o negocios usuales o propios o eliminando las ventajas fiscales obtenidas, y se liquidarán intereses de demora.

Artículo 7.- Exigibilidad de la exacción

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los tributos que establezcan las Entidades locales al amparo de lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, respetarán, en todo caso, los siguientes principios:

a) No someter a gravamen bienes situados, actividades desarrolladas, rendimientos originados ni gastos realizados fuera del territorio de la respectiva Entidad.

b) No gravar, como tales, negocios, actos o hechos celebrados o realizados fuera del territorio de la Entidad impositora, ni el ejercicio o la transmisión de bienes, derechos u obligaciones que no hayan nacido ni hubieran de cumplirse en dicho territorio.

c) No implicar obstáculo alguno para la libre circulación de personas, mercancías o servicios y capitales, ni afectar de manera efectiva a la fijación de la residencia de las personas o la ubicación de Empresas y capitales dentro del territorio español, sin que ello obste para que las Entidades locales puedan instrumentar la ordenación urbanística de su territorio.

CAPITULO 2.- ELEMENTOS DE LA RELACION TRIBUTARIA

Artículo 8.- El hecho imponible

1.- El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado en la Ordenanza correspondiente para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación de contribuir.



Magnífic Ajuntament de Borriana

2.- Cada Ordenanza Fiscal particular completará la determinación del hecho imponible, así como de las condiciones en que nace la obligación de contribuir.

Artículo 9.- Obligados tributarios al pago de los tributos

1.- De acuerdo con el artículo 35 de la Ley 58/2003 son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a la que la normativa tributaria impone el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y en concreto:

- Los contribuyentes
- Los sustitutos
- Los sucesores Inter vivos y mortis causa de las deudas tributarias.
- Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.
- Las personas a quienes la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones formales, cuando no tengan la consideración de sujetos pasivos, en concreto, respecto a la presentación de declaraciones tributarias de alta en los padrones o matrículas de tributos de cobro periódico por recibo.
- En las normas tributarias en las que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y entidades carentes de personalidad jurídica que constituyan unidad económica o patrimonio separado susceptible de imposición, en concreto, las comunidades de propietarios y las sociedades de gananciales dentro del régimen económico-matrimonial.

2.- En relación a las Comunidades de Propietarios, en caso de incumplimiento por los titulares de los inmuebles de la obligación de presentar la declaración de alta en el modelo oficial ante el órgano estatal competente en materia de gestión catastral, se entenderán con aquéllas las correspondientes actuaciones de inspección tributaria, interrumpiéndose el plazo del derecho a liquidar y recaudar las deudas tributarias respecto a todos los demás obligados.

Artículo 10.- Sujetos pasivos: Contribuyente y sustituto

1.- Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa.

2.- Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

3.- Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la ley señale otra cosa.

Artículo 11 .- Sucesores: Sucesores de personas físicas y sucesores de personas jurídicas y de entidades sin personalidad

1.- Sucesores de personas físicas.



Magnífic Ajuntament de Borriana

a) A la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia.

En ningún caso se transmitirán las sanciones. Tampoco se transmitirá la obligación del responsable salvo que se hubiera notificado el acuerdo de derivación de responsabilidad antes del fallecimiento.

b) No impedirá la transmisión a los sucesores de las obligaciones tributarias devengadas el hecho de que a la fecha de la muerte del causante la deuda tributaria no estuviera liquidada, en cuyo caso las actuaciones se entenderán con cualquiera de ellos, debiéndose notificar la liquidación que resulte de dichas actuaciones a todos los interesados que consten en el expediente.

c) Mientras la herencia se encuentre yacente, el cumplimiento de las obligaciones tributarias del causante corresponderá al representante de la herencia yacente.

2.- Sucesores de personas jurídicas y de entidades sin personalidad.

a) Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán a éstos, que quedarán obligados solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

b) Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la ley no limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán íntegramente a éstos, que quedarán obligados solidariamente a su cumplimiento.

c) El hecho de que la deuda tributaria no estuviera liquidada en el momento de producirse la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad no impedirá la transmisión de las obligaciones tributarias devengadas a los sucesores, pudiéndose entender las actuaciones con cualquiera de ellos.

d) Las sanciones que pudieran proceder por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las que se refiere este artículo serán exigibles a los sucesores de las mismas, en los términos establecidos en los apartados anteriores, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Artículo 12.- Responsabilidad Tributaria

1.- La ley podrá configurar como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003.

2.- Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3.- La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en período voluntario. Cuando haya transcurrido el plazo voluntario de pago que se conceda al responsable sin realizar el ingreso, se iniciará el período ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan. La



Magnífic Ajuntament de Borriana

responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones que en la ley se establezcan.

4.- La derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia al interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión, de conformidad con lo previsto en los artículos 174 a 176 de la Ley 58/2003.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios.

5.- Los responsables tienen derecho de reembolso frente al deudor principal en los términos previstos en la legislación civil.

6.- Son responsables solidarios o subsidiarios las personas o entidades enumeradas respectivamente en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003.

Artículo 13.- Procedimiento frente a los responsables

1.- Declaración de la responsabilidad.

a) La responsabilidad podrá ser declarada en cualquier momento posterior a la práctica de la liquidación o a la presentación de la autoliquidación, salvo que la ley disponga otra cosa.

b) En el supuesto de liquidaciones administrativas, si la declaración de responsabilidad se efectúa con anterioridad al vencimiento del período voluntario de pago, la competencia para dictar el acto administrativo de declaración de responsabilidad corresponde al órgano competente para dictar la liquidación. En los demás casos, dicha competencia corresponderá a la Recaudación Municipal.

c) El trámite de audiencia previo a los responsables no excluirá el derecho que también les asiste a formular con anterioridad a dicho trámite las alegaciones que estimen pertinentes y a aportar la documentación que consideren necesaria.

d) El acto de declaración de responsabilidad será notificado a los responsables. El acto de notificación tendrá el siguiente contenido:

- Texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad, con indicación del presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto.

- Medios de impugnación que pueden ser ejercitados contra dicho acto, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

- Lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecho el importe exigido al responsable.

e) En el recurso o reclamación contra el acuerdo de declaración de responsabilidad podrá impugnarse el presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto, sin que como consecuencia de la resolución de estos recursos o reclamaciones puedan revisarse las liquidaciones que hubieran adquirido firmeza sino únicamente el importe de la obligación del responsable.



Magnífico Ayuntamiento de Borriana

f) El plazo concedido al responsable para efectuar el pago en período voluntario será el establecido en el apartado 2 del artículo 62 de la Ley 58/2003.

Si el responsable no realiza el pago en dicho plazo, la deuda le será exigida en vía de apremio, extendiéndose al recargo del período ejecutivo que proceda según el artículo 28 de la ley citada.

2.- Procedimiento para exigir la responsabilidad .

a) El procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria, según los casos, será el siguiente:

- Cuando la responsabilidad haya sido declarada y notificada al responsable en cualquier momento anterior al vencimiento del período voluntario de pago de la deuda que se deriva, bastará con requerirle el pago una vez transcurrido dicho período.

- En los demás casos, una vez transcurrido el período voluntario de pago de la deuda que se deriva, el órgano competente dictará acto de declaración de responsabilidad que se notificará al responsable.

b) El procedimiento para exigir la responsabilidad subsidiaria, será el siguiente: una vez declarados fallidos el deudor principal y, en su caso, los responsables solidarios, el órgano competente de acuerdo con el presente artículo dictará acto de declaración de responsabilidad, que se notificará al responsable subsidiario.

Artículo 14.- Derechos y garantías de los obligados tributarios

De acuerdo con el artículo 34 de la Ley 58/2003 constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes:

a) Derecho a ser informado y asistido sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. La actividad a la que se refiere el apartado anterior se instrumentará, entre otras, a través de las actuaciones relacionadas en el artículo 85.2 de la Ley General Tributaria, potenciándose en concreto las siguientes:

- Publicación del texto íntegro de las Ordenanzas Generales, de las reguladoras de cada tributo, las de los precios públicos, de acuerdo con los trámites procedimentales regulados en el la normativa de Derecho Local.

- Comunicaciones y actuaciones de información efectuadas por los servicios destinados a tal efecto en los órganos de la Administración tributaria.

- Asistencia a los obligados en la realización de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones tributarias.

b) Derecho a obtener las devoluciones de ingresos indebidos que procedan con abono del interés de demora previsto en el artículo 26 de la Ley 58/2003.

c) Derecho a ser reembolsado, en la forma fijada en esta ley, del coste de los avales y otras garantías aportados para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda, si dicho acto o deuda es declarado total o parcialmente improcedente por sentencia o resolución administrativa firme, con abono del interés legal, así como a la reducción proporcional de la garantía aportada en los supuestos de estimación parcial del recurso o de la reclamación interpuesta.



Magnífic Ajuntament de Borriana

- d) Derecho a utilizar cualquiera de las dos lenguas oficiales de la Comunitat Valenciana, así como a que el Ayuntamiento ofrezca los modelos y comunicaciones tributarias en ambas lenguas.
- e) Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en lo que sea parte.
- f) Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personas al servicio de la Administración Tributaria Municipal bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos de gestión, inspección y recaudación en los que tenga la condición de interesado
- g) Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones y declaraciones-liquidaciones por el presentadas.
- h) Derecho a no aportar los documentos ya aportados y que se encuentran en poder de la Administración Tributaria Municipal.
- i) Derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Tributaria Municipal, que sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendadas, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes.
- j) Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración Tributaria Municipal.
- k) Derecho a que las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa.
- l) Derecho a formular alegaciones y aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.
- m) Derecho a ser oído en el trámite de audiencia con carácter previo a la redacción de la propuesta de resolución.
- n) Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación e investigación llevadas a cabo por la Inspección de los Tributos, acerca de la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que se desarrollen en los plazos previstos legalmente.
- ñ) Derecho a formular quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento de la Administración Tributaria.
- o) Derecho a que las manifestaciones con relevancia tributaria de los obligados se recojan en las diligencias extendidas en los procedimientos tributarios.
- p) Derecho de los obligados a presentar ante la Administración tributaria la documentación que estimen conveniente y que pueda ser relevante para la resolución del procedimiento tributario que se esté desarrollando.
- q) Derecho a obtener copia a su costa de los documentos que integren el expediente administrativo en el trámite de puesta de manifiesto del mismo en los términos previstos en la ley 58/2003. Este derecho podrá ejercitarse en cualquier momento en el procedimiento de apremio.

Artículo 15.- Del domicilio tributario



Magnífic Ajuntament de Borriana

1.- El domicilio, a los efectos tributarios, será:

a) Para las personas naturales, el de su residencia habitual. Salvo prueba en contrario y salvo que se señale expresamente un domicilio para notificaciones, se presume que es domicilio tributario el domicilio que figure en el Padrón de habitantes del Ayuntamiento de Burriana.

No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, en los términos que reglamentariamente se determinen, la Administración tributaria podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.

b) Para las personas jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, el de su domicilio social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.2 letras b) y c) de la citada ley.

2.- Cuando un obligado al pago cambie su domicilio o desee señalar un domicilio para notificaciones deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria Municipal, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración tributaria de cambio de domicilio.

3.- La Administración Tributaria Municipal podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos cuya gestión le competa con arreglo al procedimiento que se fije reglamentariamente.

4.- El domicilio de las personas o entidades no residentes en España se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.2.d) de la ley 58/2003.

CAPITULO 3 .-LA DEUDA TRIBUTARIA

SECCION PRIMERA.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS

Artículo 16.- Base Imponible - Base Liquidable

1.- Se entiende por base imponible la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible. Las Ordenanzas fiscales de cada tributo contendrán la determinación de la misma.

2.- Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la imponible, las reducciones establecidas en la Ley o en la Ordenanza fiscal de cada tributo.

Artículo 17.- Tipo de gravamen y cuota tributaria

1.- El tipo de gravamen es la cifra, coeficiente o porcentaje que se aplica a la base liquidable para obtener como resultado la cuota íntegra. El tipo de



Magnífico Ayuntamiento de Borriana

gravamen podrá ser específico o porcentual, y deberá aplicarse según disponga la correspondiente ordenanza fiscal a cada unidad, conjunto de unidades o tramo de la base liquidable.

2.- La cuota íntegra se determinará:

- a) Aplicando el tipo de gravamen a la base liquidable.
- b) De cantidad resultante de aplicar una tarifa.
- c) Según cantidad fija, señalada al efecto en la correspondiente Ordenanza.
- d) Según la cantidad resultante de la aplicación conjunta de los procedimientos señalados en las letras b) y c).

Artículo 18.- Deuda tributaria

1.- La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Hacienda Municipal, que está constituida por la cuota a que se refiere el artículo 17.2, o la que resulta de las obligaciones de realizar pagos a cuenta.

2.- Además, la deuda tributaria estará integrada, en su caso, por:

- a) El interés de demora.
- b) Los recargos por declaración extemporánea.
- c) Los recargos del período ejecutivo.
- d) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor del Tesoro o de otros entes públicos.

3.- Las sanciones tributarias que puedan imponerse de acuerdo con lo dispuesto en el título IV de la Ley 58/2003 no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicarán las normas incluidas en el capítulo V del título III de la referida Ley.

SECCION SEGUNDA.- EXTINCION Y PAGO DE LA DEUDA

Artículo 19.- Formas de extinción de la deuda tributaria.

1. La deuda tributaria se extingue por:

- a) Pago
- b) Prescripción
- c) Compensación
- d) Insolvencia definitiva
- e) Condonación

El pago, la compensación, la deducción sobre transferencias o la condonación tendrán efectos liberadores exclusivamente por el importe pagado, compensado, deducido o condonado.

2. Las deudas solamente pueden ser objeto de condonación, rebaja o perdón en virtud de Ley, en la cuantía y con los efectos que, si procede, ésta determine.

Artículo 20. El pago.



Magnífic Ajuntament de Borriana

1. La deuda tributaria deberá satisfacerse en los plazos y en la forma estipulada en cada ordenanza fiscal y en su defecto esta Ordenanza fiscal general y con los medios de pago que se establecen en esta Ordenanza general.
2. Se entiende que una deuda tributaria se ha pagado en efectivo cuando se ha ingresado el importe en Tesorería, Recaudación o en las entidades colaboradoras autorizadas que tengan competencia para admitirlo.
3. A fin de que el pago produzca los efectos que le son propios, es necesario que cubra la totalidad de la deuda, salvo que se haya concedido su fraccionamiento.

Artículo 21. Plazos de pago.

1. El pago debe realizarse en los plazos establecidos en cada ordenanza fiscal específica. Cuando no se hayan establecido, los plazos de pago serán los siguientes:
 - a) El pago en periodo voluntario de las cuotas derivadas del padrón, en el plazo de dos meses.
 - b) El pago en periodo voluntario de cuotas resultantes de liquidaciones, se deberá hacer en los siguientes plazos:
 - Si la notificación de la liquidación se efectúa entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuese hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
 - Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y el último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuese hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
 - c) El pago en período voluntario de las cuotas resultantes de las autoliquidaciones, en el plazo de un mes a contar a partir del día en que se produce el devengo.
2. Deben pagarse las tasas por servicios en el mismo momento de la prestación del servicio o en los plazos establecidos por la ordenanza respectiva.
3. Por las deudas tributarias liquidadas por el Ayuntamiento que no han sido satisfechas en el periodo voluntario se iniciará el período ejecutivo y su recaudación se efectuará por vía de apremio.
4. El plazo de pago una vez iniciado el periodo ejecutivo y notificada la providencia de apremio será:
 - Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mencionado mes o, si este no fuese hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
 - Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y el último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuese hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
5. En el supuesto de que se haya concedido un aplazamiento o fraccionamiento del pago, hay que atenerse a lo dispuesto en los artículos 122 y siguientes de esta Ordenanza.



Magnífic Ajuntament de Borriana

Artículo 22.- Personas que pueden realizar el pago.

1. Puede realizar el pago de la deuda tributaria cualquier persona, tanto si tiene interés por el cumplimiento de la obligación como si no lo tiene, y tanto si el deudor lo conoce y lo aprueba como si lo ignora.
2. En ningún caso, el tercero que pague la deuda está legitimado para ejercer ante la Administración los derechos que correspondan a la persona obligada a realizar el pago, independientemente de las acciones de repetición que sean procedentes de acuerdo con el derecho privado. Así pues, sólo podrá ejercer a su favor los derechos que se deriven del acto de pago.
3. A efectos de lo que dispone el párrafo anterior, no tiene la condición de tercero el sucesor de la deuda tributaria que pague las deudas liquidadas en nombre del sujeto pasivo anterior.

Artículo 23. Imputación de pagos.

1. Las deudas tributarias son autónomas.
2. El deudor con diversas deudas pendientes puede imputar el pago en periodo voluntario a la deuda o a las deudas que libremente determine.
3. En aquellos casos de ejecución forzosa en que se hayan acumulado diversas deudas del mismo obligado tributario y no puedan satisfacerse totalmente, es necesario aplicar el pago al crédito más antiguo. La antigüedad se determinará de acuerdo con la fecha en que ha sido exigible.
4. El cobro de una deuda de vencimiento posterior no extingue el derecho de la Administración a percibir los anteriores que estén pendientes.

Artículo 24.- Consignación del pago.

Los obligados tributarios podrán consignar el importe de la deuda tributaria y las costas acreditadas en la Tesorería Municipal con efectos suspensivos.

Artículo 25.- Prescripción.

Prescribirán a los cuatro años los derechos siguientes:

- a) El derecho del Ayuntamiento a determinar la deuda tributaria mediante la liquidación correspondiente.
- b) El derecho del Ayuntamiento a exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
- c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.



Magnífic Ajuntament de Borriana

d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

Artículo 26.- Cómputo del plazo de prescripción.

1. El plazo de prescripción se empieza a computar, en los diferentes supuestos previstos por el artículo anterior, de la manera siguiente:

a) El derecho del Ayuntamiento a determinar la deuda tributaria mediante la liquidación correspondiente, desde el día siguiente a aquél en que acabe el plazo para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

En los tributos de cobro periódico por recibo, cuando para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación no sea necesaria la presentación de declaración o autoliquidación, el plazo de prescripción comenzará el día de devengo del tributo.

b) El derecho para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas o autoliquidadas, desde el día siguiente a la fecha en que acabe el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo que dispone el apartado 2 de este artículo.

c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías, desde el día siguiente a aquél en que finalice el plazo para solicitar la devolución; o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquél en que la devolución se pudo solicitar; desde el día siguiente a la fecha en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de este plazo; o desde el día siguiente a aquél en que sea firme la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías, desde el día siguiente a aquél en que finalicen los plazos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo de reconocimiento del derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

2. El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios se iniciará desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal. En el caso de los responsables solidarios, el plazo de prescripción se iniciará en el momento en que concurren los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad. En el caso de los responsables subsidiarios, el plazo de prescripción se iniciará desde la



Magnífic Ajuntament de Borriana

fecha de notificación de la última actuación recaudadora practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios.

Artículo 27.- Interrupción de los plazos de prescripción.

1. El plazo de prescripción del derecho del Ayuntamiento a determinar la deuda tributaria mediante la liquidación correspondiente se interrumpirá por las siguientes acciones:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria que proceda, aunque la acción se dirija inicialmente a una obligación tributaria distinta como consecuencia de la incorrecta declaración del obligado tributario.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria

2. El plazo de prescripción del derecho del Ayuntamiento para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas se interrumpirá por las siguientes acciones:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria



Magnífic Ajuntament de Borriana

3. El plazo de prescripción del derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías se interrumpirá por las siguientes acciones:

a) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación.

b) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

4. El plazo de prescripción del derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías se interrumpirá por las siguientes acciones:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria dirigida a efectuar la devolución o el reembolso.

b) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario por la que exija el pago de la devolución o el reembolso.

c) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

5. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción a partir de la fecha de interrupción, excepto en lo que establece el apartado siguiente.

6. Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la interposición del recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por el ejercicio de acciones civiles o penales, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal o por la recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración tributaria reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial o que levante la paralización, o cuando se reciba la notificación del Ministerio Fiscal devolviendo el expediente.

Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la declaración de concurso del deudor, el cómputo se iniciará de nuevo cuando adquiera firmeza la resolución judicial de conclusión del concurso. Si se hubiere aprobado un convenio, el plazo de prescripción se iniciará de nuevo en el momento de su aprobación para las deudas tributarias no sometidas al mismo. Respecto de las deudas tributarias sometidas al convenio concursal, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando aquéllas resulten exigibles al deudor.



Magnífic Ajuntament de Borriana

Lo dispuesto en este apartado no será aplicable al plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria para exigir el pago cuando no se hubiera acordado la suspensión en vía contencioso-administrativa.

7. Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y solo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.

Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción solo afectará a la deuda a la que se refiera.

La suspensión del plazo de prescripción contenido en la letra b) del artículo 66 de esta Ley, por litigio, concurso u otras causas legales, respecto del deudor principal o de alguno de los responsables, causa el mismo efecto en relación con el resto de los sujetos solidariamente obligados al pago, ya sean otros responsables o el propio deudor principal, sin perjuicio de que puedan continuar frente a ellos las acciones de cobro que procedan.

Artículo 28. Extensión y efectos de la prescripción.

1. La prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados al pago de la deuda, con excepción de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo anterior.
2. La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario.
3. La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.
4. Las obligaciones formales vinculadas a otras obligaciones tributarias del obligado tributario únicamente podrán exigirse mientras no haya expirado el plazo de prescripción del derecho para determinar estas últimas.

Artículo 29. Normas generales de compensación. 1. Las deudas tributarias, en periodo voluntario o ejecutivo de recaudación, podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con los créditos siguientes:

- a) Los reconocidos por un acto administrativo firme a favor del obligado tributario en concepto de devoluciones de ingresos indebidos por cualquier tributo.
- b) Otros créditos reconocidos por un acto administrativo firme a favor del obligado tributario.

2. La compensación puede hacerse de oficio o a instancia de parte.

Artículo 30. Compensación de oficio.



Magnífic Ajuntament de Borriana

1. La Administración Tributaria Municipal compensará de oficio las deudas tributarias que se hallen en periodo ejecutivo. La extinción de la deuda tributaria se producirá en el momento de inicio del periodo ejecutivo o cuando se cumplan los requisitos exigidos por las deudas y los créditos, si este momento fuese posterior. El acuerdo de compensación declarará la extinción.

Asimismo, se compensarán de oficio durante el plazo de ingreso en periodo voluntario las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de la ejecución de la resolución a la que se refieren los artículos 225.3 y 239.7 de la LGT.

2. Asimismo, durante el plazo de ingreso en periodo voluntario se compensarán de oficio las cantidades a ingresar y a retornar que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección o de una nueva liquidación por haber sido anulada una otra anterior por resolución administrativa o judicial.

3. Las deudas tributarias vencidas, líquidas y exigibles a favor del Ayuntamiento de Burriana, cuando el deudor sea un ente de derecho público serán compensables de oficio una vez transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario.

Artículo 31. Compensación a instancia del obligado tributario.

1. El obligado tributario podrá solicitar la compensación de las deudas tributarias que se encuentren tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo de pago. La solicitud de compensación debe recoger los datos siguientes:

a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del obligado al pago y, si procede, de la persona que lo represente.

b) Deuda tributaria cuya compensación se solicita, con indicación al menos del importe, concepto y fecha de vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario.

c) Crédito contra el Ayuntamiento cuya compensación se ofrece e importe y naturaleza de dicho crédito.

d) Declaración expresa de no haber cedido el crédito.

e) Lugar, fecha y firma del solicitante.

2. A la solicitud de compensación se tienen que adjuntar los siguientes documentos:

a) Si la deuda tributaria cuya compensación se solicita ha sido determinada mediante autoliquidación, el modelo oficial de ésta debidamente cumplimentado, o bien, en su defecto, la indicación de la identificación del documento y fecha de pago.



Magnífico Ajuntament de Borriana

b) Justificación de haber solicitado certificación en la cual se refleje la existencia del crédito reconocido, pendiente de pago, la fecha de su reconocimiento y la suspensión, a instancia del interesado, de los tramites para su abono mientras no se comunique la resolución del procedimiento de compensación.

3. Si la solicitud de compensación se presenta en periodo voluntario y al terminar el plazo está pendiente de resolución, no se iniciará el periodo ejecutivo de la deuda que concurre con el crédito ofertado. Aun así, se acreditará el interés de demora que pueda corresponder, si procede, hasta la fecha del reconocimiento del crédito. Si la solicitud se presenta en periodo ejecutivo, se suspenderán cautelarmente las actuaciones de cobro hasta la resolución de la solicitud.

4. La extinción de la deuda tributaria se produce en el momento de la presentación de la solicitud o cuando se cumplan los requisitos exigidos para las deudas y créditos, si este momento fuese posterior. El acuerdo de compensación declarará la mencionada extinción.

5. Si la solicitud de compensación no reúne los requisitos previstos o no se adjuntan los documentos indicados en el apartado 2 de este artículo, se requerirá al solicitante para que, en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane el defecto o aporte los documentos preceptivos, indicándole que, de no ser así, se tendrá por no presentada la solicitud y se archivará sin más trámite. En particular, cuando la solicitud ya se ha presentado en el periodo voluntario de ingreso, se le advertirá que, si el plazo de ingreso ha transcurrido al terminar el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya realizado el pago ni aportado los documentos, se exigirá la deuda por vía de apremio con los recargos e intereses correspondientes.

6. Si la compensación se deniega y ésta se ha solicitado en periodo voluntario, la deuda debe satisfacerse junto con los intereses de demora, devengados hasta la fecha de la resolución, en el plazo establecido en el artículo 21 de la presente Ordenanza. Terminado dicho plazo, si no se produce el ingreso, se exigirá la deuda pendiente por vía de apremio. Si la compensación se ha solicitado en periodo ejecutivo y se deniega, se iniciará o se continuará el procedimiento de apremio.

7. La resolución de las solicitudes de compensación debe dictarse en el plazo de seis meses a contar desde el día de presentación de la solicitud en el Registro General. Transcurrido este plazo sin que se haya dictado ninguna resolución, la solicitud podrá considerarse desestimada en la forma y con los efectos previstos en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 32.- Efectos de la compensación.



Magnífico Ayuntamiento de Borriana

1. Una vez acordada la compensación, el crédito y la deuda quedan extinguidos en la cantidad concurrente.
2. Como consecuencia de lo que dispone el apartado anterior, la Administración debe dictar el acuerdo por el cual se declare extinguido el crédito compensado, debe entregar al interesado el justificante correspondiente de la extinción de la deuda, ha de dictar el acuerdo por el cual se declare extinguido el crédito compensado y debe practicar las operaciones contables que sean necesarias.
3. Cuando el crédito sea superior al importe de la deuda tributaria, la Administración municipal debe practicar la liquidación minorando el crédito y expresando la cuantía del remanente a favor del interesado.
4. Cuando el crédito sea inferior al importe de la deuda tributaria, la parte de deuda tributaria no compensada seguirá el régimen ordinario, y se procederá al apremio, si no es ingresada en el plazo establecido en el artículo 43 de esta Ordenanza, o se continuará el procedimiento, si la deuda ya estaba contraída.

Artículo 33.- Insolvencia.

1. Las deudas que no han podido hacerse efectivas por insolvencia probada, total o parcial, del sujeto pasivo y de los demás responsables deben declararse provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente en tanto no se rehabiliten dentro de los plazos de prescripción, de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza.
2. Si una vez vencido el plazo de prescripción la deuda no ha sido rehabilitada, queda definitivamente extinguida.

Artículo 34. Derecho de prelación de la Hacienda Municipal.

1. La Hacienda Municipal gozará de derecho de prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos, siempre que concurra con acreedores que no lo sean de dominio, prenda, hipoteca o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el registro correspondiente con anterioridad a la fecha en que se ha consignado el derecho de la Hacienda Municipal, sin perjuicio de lo que disponen los artículos 57 y 58 de la presente Ordenanza.
2. En el caso de convenio concursal, los créditos tributarios que se vean afectados por el convenio se someterán a lo que disponga la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Artículo 35.- Hipoteca legal tácita.

En las exacciones que gravan periódicamente los bienes o los derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, la Hacienda Municipal tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas acreditadas y no satisfechas correspondientes al año natural en el que se ejercite la acción administrativa de cobro y al año inmediatamente anterior.



Magnífic Ajuntament de Borriana

Artículo 36.- Afección de bienes.

1. Los adquirentes de bienes afectos por Ley al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

2. Los bienes y derechos transmitidos estarán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades, liquidadas o no, correspondientes a los tributos que graben las mencionadas transmisiones, cualquiera que sea su poseedor, excepto que éste resulte ser un tercer protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título.

Artículo 37. Medidas cautelares.

1. Para asegurar el cobro de la deuda tributaria, la Hacienda municipal podrá adoptar medidas cautelares de carácter provisional cuando existiesen indicios racionales de que el mencionado cobro se pueda ver frustrado o gravemente dificultado. La medida cautelar deberá ser notificada al interesado expresando los motivos que justifican su adopción. 2. Las medidas cautelares deberán ser proporcionales al daño que se pretende evitar y en la cuantía estrictamente necesaria para asegurar el cobro de la deuda. En ningún caso se adoptarán medidas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación.

3. Las medidas cautelares podrán consistir en:

- a) La retención del pago de devoluciones.
- b) El embargo preventivo de bienes y derechos, en su caso, el que se practicará anotación preventiva en el Registro correspondiente.
- c) La prohibición de alienar, gravar o disponer de bienes y derechos.
- d) Cualquier otra legalmente prevista.

Los efectos serán los establecidos en el artículo 81 de la Ley General Tributaria.

Artículo 38. Garantías por el fraccionamiento o aplazamiento de la deuda.

Cuando se acuerde el fraccionamiento o el aplazamiento de la deuda tributaria, la Administración Tributaria Municipal podrá exigir la constitución de garantías según lo dispuesto en esta Ordenanza.

TITULO SEGUNDO.- LA GESTION TRIBUTARIA

CAPITULO 1.- NORMAS GENERALES

Artículo 39.- La gestión tributaria



Magnífic Ajuntament de Borriana

1.- La gestión tributaria municipal consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

- a) La recepción y tramitación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y demás documentos con trascendencia tributaria.
- b) La comprobación y realización de las devoluciones previstas en la normativa tributaria.
- c) El reconocimiento y comprobación de la procedencia de los beneficios fiscales de acuerdo con la Ordenanza fiscal reguladora de cada tributo.
- d) La realización de actuaciones de control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones tributarias y de otras obligaciones formales.
- e) La realización de actuaciones de verificación de datos.
- f) La realización de actuaciones de comprobación de valores.
- g) La realización de actuaciones de comprobación limitada.
- h) La práctica de liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones de verificación y comprobación realizadas.
- i) La emisión de certificados tributarios.
- j) La información y asistencia tributaria.
- k) La realización de las demás actuaciones de aplicación de los tributos no integradas en las funciones de inspección y recaudación.

2.- Las actuaciones y el ejercicio de las funciones a las que se refiere el apartado anterior se realizarán de acuerdo con lo establecido en la Ley 58/2003, en sus normas de desarrollo y en la presente Ordenanza.

Artículo 40.- Formas de iniciación de la gestión tributaria

1.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 118 de la Ley 58/2003, la gestión tributaria se iniciará:

- a) Por autoliquidación, por comunicación de datos o por cualquier otra clase de declaración.
- b) Por solicitud del obligado tributario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 98 de la Ley 58/2003.
- c) De oficio por la Administración Tributaria.

2.- Los documentos de iniciación de las actuaciones y procedimientos tributarios deberán incluir, en todo caso, el nombre y apellidos o razón social y el número de identificación fiscal del obligado tributario y, en su caso, de la persona que lo represente.

3.- El Ayuntamiento podrá aprobar modelos y sistemas normalizados de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria municipal para los casos en que se produzca la tramitación masiva de las actuaciones y procedimientos tributarios. La Administración tributaria municipal pondrá a disposición de los obligados tributarios los modelos mencionados.

4.- En el ámbito de las competencias municipales, el Ayuntamiento podrá determinar los supuestos y condiciones en los que los obligados tributarios deberán presentar por medios telemáticos sus declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualquier otro documento con



Magnífic Ajuntament de Borriana

trascendencia tributaria, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 58/2003.

Artículo 41.- Declaración tributaria

1.- Se considerará declaración tributaria todo documento presentado ante la Administración tributaria municipal donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos.

La presentación de una declaración no implica aceptación o reconocimiento por el obligado tributario de la procedencia de la obligación tributaria.

2.- Las opciones que según la normativa tributaria se deban ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración no podrán rectificarse con posterioridad a ese momento, salvo que la rectificación se presente en el período reglamentario de declaración.

Artículo 42.- Autoliquidaciones

1.- Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración municipal los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar.

2.- Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración municipal, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda.

3.- Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine una devolución derivada de la normativa del tributo y hubieran transcurrido seis meses sin que se hubiera ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria municipal, ésta abonará el interés de demora del artículo 26 de la Ley 58/2003 sobre el importe de la devolución que proceda, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el plazo de seis meses comenzará a contarse a partir de la finalización del plazo para la presentación de la autoliquidación o, si éste hubiese concluido, a partir de la presentación de la solicitud de rectificación.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine la devolución de un ingreso indebido, la Administración tributaria municipal abonará el interés de demora en los términos señalados en el apartado 2 del artículo 32 de la Ley 58/2003.

Artículo 43.- Presentación de declaraciones y autoliquidaciones



Magnífic Ajuntament de Borriana

Será obligatoria la presentación de declaración o autoliquidación en los supuestos y dentro de los plazos determinados en cada Ordenanza particular, y, en general, dentro del mes natural siguiente a aquel en que se produzca el hecho imponible.

Artículo 44.- Comunicación de datos

Se considera comunicación de datos la declaración presentada por el obligado tributario ante la Administración municipal para que ésta determine la cantidad que, en su caso, resulte a devolver. Se entenderá solicitada la devolución mediante la presentación de la citada comunicación.

Artículo 45.- Declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones complementarias o sustitutivas

1.- Los obligados tributarios podrán presentar autoliquidaciones complementarias, o declaraciones o comunicaciones complementarias o sustitutivas, dentro del plazo establecido para su presentación o con posterioridad a la finalización de dicho plazo, siempre que no haya prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria. En este último caso tendrán el carácter de extemporáneas.

2.- Las autoliquidaciones complementarias tendrán como finalidad completar o modificar las presentadas con anterioridad y se podrán presentar cuando de ellas resulte un importe a ingresar superior al de la autoliquidación anterior o una cantidad a devolver o a compensar inferior a la anteriormente autoliquidada. En los demás casos, se estará a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 42 de esta Ordenanza.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior y salvo que específicamente se establezca otra cosa, cuando con posterioridad a la aplicación de una exención, deducción o incentivo fiscal se produzca la pérdida del derecho a su aplicación por incumplimiento de los requisitos a que estuviese condicionado, el obligado tributario deberá incluir en la autoliquidación correspondiente al período impositivo en que se hubiera producido el incumplimiento, la cuota o cantidad derivada de la exención, deducción o incentivo fiscal aplicado de forma indebida en los períodos impositivos anteriores, junto con los intereses de demora.

3.- Los obligados tributarios podrán presentar declaraciones o comunicaciones de datos complementarias o sustitutivas, haciendo constar si se trata de una u otras modalidad, con la finalidad de completar o reemplazar las presentadas con anterioridad.

Artículo 46.- Consultas tributarias escritas

1.- Los obligados podrán formular a la Administración tributaria municipal consultas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.



Magnífic Ajuntament de Borriana

2.- Las consultas tributarias escritas se formularán antes de la finalización del plazo establecido para el ejercicio de los derechos, la presentación de declaraciones o autoliquidaciones o el cumplimiento de otras obligaciones tributarias.

3.- Asimismo, podrán formular consultas tributarias los colegios profesionales, cámaras oficiales, organizaciones patronales, sindicatos, asociaciones de consumidores, asociaciones o fundaciones que representen intereses de personas con discapacidad, asociaciones empresariales y organizaciones profesionales, así como a las federaciones que agrupen a los organismos o entidades antes mencionados, cuando se refieran a cuestiones que afecten a la generalidad de sus miembros o asociados.

4.- Las consultas se formularan por el obligado tributario mediante escrito dirigido al órgano competente para su contestación, que deberá contener como mínimo:

a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal del obligado tributario y, en su caso, del representante.

b) Manifestación expresa de si en el momento de presentar el escrito se está tramitando o no un procedimiento, recurso o reclamación económico-administrativa relacionado con el régimen, clasificación o calificación tributaria que le corresponda planteado en la consulta, salvo que esta sea formulada por las entidades a las que se refiere el artículo 88.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

c) Objeto de la consulta.

d) En relación con la cuestión planteada en la consulta, se expresarán con claridad y con la extensión necesaria los antecedentes y circunstancias del caso.

e) Lugar, fecha y firma o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio válido en derecho.

5.- Las consultas podrán presentarse utilizando medios electrónicos, informáticos o telemáticos siempre que la identificación de las personas o entidades a que se refiere el apartado 1.a) quede garantizada mediante una firma electrónica reconocida por la Administración.

En este caso, podrán presentarse en papel los demás datos, elementos y documentos que puedan contribuir a la formación de juicio por parte de la Administración tributaria.

Las consultas podrán remitirse por fax. En tal caso, en el plazo de 10 días desde su remisión deberá presentarse la documentación original por los medios señalados en los apartados 1 ó 4 de este artículo. De remitirse la documentación en ese plazo, se tendrá por no presentada la consulta y se archivará sin trámite.

6.- Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos, se requerirá al obligado tributario o a las entidades a que se refiere el artículo 88.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, para que en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, subsanen el defecto con indicación de que de no atender el requerimiento en el



Magnífico Ayuntamiento de Borriana

plazo señalado se le tendrá por desistido de la consulta y se archivará sin más trámite.

Si la consulta se formulase después de la finalización de los plazos establecidos para el ejercicio del derecho, para la presentación de la declaración o autoliquidación o para el cumplimiento de la obligación tributaria, se procederá a su inadmisión y se comunicará esta circunstancia al obligado tributario.

7.- La Administración tributaria archivará, con notificación al interesado, las consultas que no reúnan los requisitos establecidos en virtud del apartado 2 de este artículo y no sean subsanadas a requerimiento de la Administración.

8.- La competencia para contestar las consultas corresponderá a la Alcaldía-Presidencia.

9.- La Alcaldía-Presidencia deberá contestar por escrito las consultas que reúnan los requisitos establecidos en virtud del apartado 2 de este artículo en el plazo de seis meses desde su presentación. La falta de contestación en dicho plazo no implicará la aceptación de los criterios expresados en el escrito de la consulta.

Artículo 47.- Efectos de las contestaciones a consultas tributarias escritas

1.- La contestación a las consultas tributarias escritas tendrá efectos vinculantes, en los términos previstos en este artículo, para los órganos y entidades de la Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos en su relación con el consultante.

En tanto no se modifique la legislación o la jurisprudencia aplicable al caso, se aplicarán al consultante los criterios expresados en la contestación, siempre y cuando la consulta se hubiese formulado en el plazo al que se refiere el apartado 2 del artículo anterior y no se hubieran alterado las circunstancias, antecedentes y demás datos recogidos en el escrito de consulta.

Los órganos de la Administración tributaria municipal encargados de la aplicación de los tributos deberán aplicar los criterios contenidos en las consultas tributarias escritas a cualquier obligado, siempre que exista identidad entre los hechos y circunstancias de dicho obligado y los que se incluyan en la contestación a la consulta.

2.- No tendrán efectos vinculantes para la Administración tributaria municipal, las contestaciones a las consultas formuladas en el plazo al que se refiere el apartado 2 del artículo anterior que planteen cuestiones relacionadas con el objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación, iniciado con anterioridad.

3.- La presentación y contestación de las consultas no interrumpirá los plazos establecidos en las normas tributarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

4.- La contestación a las consultas tributarias escritas tendrá carácter informativo y el obligado tributario no podrá entablar recurso alguno contra dicha contestación. Podrá hacerlo contra el acto o actos administrativos que se



Magnífic Ajuntament de Borriana

dicten posteriormente en aplicación de los criterios manifestados en la contestación.

Artículo 48.- Notificaciones en materia tributaria

Las notificaciones en materia tributaria se realizarán conforme a las previsiones del artículo 112.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, teniendo en cuenta el desarrollo reglamentario en esta materia contenido en el artículo 114 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de Junio.

De conformidad con la normativa de desarrollo, una vez realizados los dos intentos de notificación sin éxito, se procederá cuando ello sea posible a dejar al destinatario aviso de llegada en el correspondiente casillero domiciliario, indicándole en la diligencia que se extienda por duplicado, la posibilidad de personación ante la dependencia al objeto de hacer entrega del acto, plazo y circunstancias relativas al segundo intento de entrega. Dicho aviso de llegada se dejará a los efectos exclusivamente informativos.

En el supuesto de notificaciones en apartados postales establecidos por el operador al que le encomienda la prestación del servicio postal universal, el envío se depositará en el interior de la oficina y podrá recogerse por el titular del apartado o por la persona autorizada expresamente para retirarlo. La notificación se entenderá practicada por el transcurso de 10 días naturales desde el depósito del envío a la oficina.

En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, la utilización de este medio de notificación requerirá que el interesado lo haya señalado como preferente en el correspondiente procedimiento.

Artículo 49.- Notificaciones a personas fallecidas

Si en el momento de entregarse la notificación se tuviera conocimiento del fallecimiento o extinción de la personalidad jurídica del obligado tributario, deberá hacerse constar esta circunstancia y se deberá comprobar tal extremo por la Administración tributaria. En estos casos, cuando la notificación se refiera a la resolución que pone fin al procedimiento, dicha actuación será considerada como un intento de notificación válido a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, aunque se deberá efectuar la notificación a los sucesores del obligado tributario que consten con tal condición en el expediente.

Artículo 50.- Notificación por comparecencia

En el supuesto previsto en el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si el obligado tributario o su representante comparecieran dentro del plazo de los 15 días naturales siguientes a la publicación del anuncio, se practicará la notificación correspondiente y se dejará constancia de la misma en la correspondiente diligencia en la que, además, constará la firma del compareciente.



Magnífic Ajuntament de Borriana

En el supuesto de que el obligado tributario o su representante comparezcan pero rehúsen recibir la documentación que se pretende notificar, se documentará esta circunstancia en la correspondiente diligencia a efectos de que quede constancia del rechazo de la notificación, y se entenderá practicada la misma de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 111.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En todo caso, se incorporará al expediente la referencia al boletín oficial donde se publicó el anuncio.

Artículo 51.- Obligación de resolver, plazo de resolución y efecto de la falta de resolución expresa.

1.- En los procedimientos para la aplicación de los tributos, la Administración tributaria municipal está obligada a emitir resolución expresa en los plazos y con los efectos previstos en los artículos 103 y 104 de la Ley 58/2003, o en la normativa reguladora de cada procedimiento.

2.- Los plazos para emitir resolución expresa se interrumpirán por el tiempo durante el cual se sustancia cualquier trámite en otra Administración Pública.

3.- En los procedimientos iniciados a instancia de parte para el reconocimiento o concesión de beneficios fiscales, la falta de resolución expresa en el plazo establecido tendrá efecto desestimatorio, sin perjuicio de la obligación de la Administración de emitir resolución expresa.

Artículo 52.- Comprobación e investigación

1.- La Administración tributaria municipal podrá comprobar e investigar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones, valores y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria para verificar el correcto cumplimiento de las normas aplicables al efecto.

2.- En el desarrollo de las funciones de comprobación o investigación, la Administración tributaria municipal calificará los hechos, actos o negocios realizados por el obligado tributario con independencia de la previa calificación que éste hubiera dado a los mismos.

3.- Los actos de concesión o reconocimiento de beneficios fiscales que estén condicionados al cumplimiento de ciertas condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el procedimiento en que se dictaron, tendrán carácter provisional. La Administración tributaria municipal podrá comprobar, en un posterior procedimiento de aplicación de los tributos, la concurrencia de tales condiciones o requisitos y, en su caso, regularizar la situación tributaria del obligado sin necesidad de proceder a la previa revisión de dichos actos provisionales, conforme a lo dispuesto en el título V de la Ley 58/2003.

Artículo 53.- Obligaciones de información y colaboración social

1.- Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley 58/2003, estarán



Magnífic Ajuntament de Borriana

obligadas a proporcionar a la Administración tributaria municipal toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, de acuerdo con el artículo 93 de la ley 58/2003.

Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria municipal en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser comunicados o cedidos a terceros, salvo en los supuestos previstos en el artículo 95.1 de la Ley 58/2003.

2.- Las autoridades están sometidas al deber de información y colaboración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 de la ley 58/2003.

3.- Los interesados podrán colaborar en la aplicación de los tributos en los aspectos, términos y condiciones a que se refiere el artículo 92 de la ley 58/2003.

4.- Corresponde a la Delegación de Hacienda impulsar la celebración de acuerdos con otras Administraciones Públicas, con entidades privadas o con entidades u organizaciones representativas de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales, con especial atención a la simplificación del cumplimiento de obligaciones tributarias.

Artículo 54.- Utilización de nuevas tecnologías

La Hacienda Municipal impulsará la utilización de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos en el desarrollo de sus actividades y en las relaciones con los contribuyentes.

La utilización de estas técnicas tendrá las limitaciones establecidas por la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico. En especial, garantizará los datos de carácter personal de acuerdo con lo dispuesto en la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de los datos de carácter personal, y las demás normas que regulen el tratamiento electrónico de la información.

Artículo 55.- Validez de los documentos y de las copias

Los documentos emitidos por los órganos de la Hacienda Municipal y por los obligados tributarios, que hayan sido producidos mediante sistemas electrónicos, informáticos y telemáticos en soportes de cualquier naturaleza, o los que ésta remita como copias de originales almacenados por estos mismos medios, así como las imágenes electrónicas de los documentos originales o sus copias, tienen la misma validez y eficacia que los documentos originales, siempre que quede asegurada su integridad, conservación, la autenticidad de su voluntad mediante sistemas de identificación y verificación adecuados y, si procede, la recepción por parte del interesado.

La administración tributaria local priorizará el empleo de estas técnicas para la recopilación de antecedentes, documentación y actuaciones en los expedientes necesarias al objeto de resolver un recurso o reclamación en vía administrativa



Magnífico Ajuntament de Borriana

o económica administrativa, o para cumplimentar las solicitudes de puesta de manifiesto de expedientes requeridas por los interesados o representantes, al amparo del artículo 24 del Real Decreto 520/2005, de 13 de Mayo por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.

Artículo 56.- Liquidación

1.- La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente de la Administración realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria.

La Administración tributaria no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.

2.- Las liquidaciones tributarias serán provisionales o definitivas.

a) Tendrán la consideración de definitivas:

- Las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 101 de la Ley 58/2003.
- Las demás a las que la normativa tributaria otorgue tal carácter.

b) En los demás casos, las liquidaciones tributarias tendrán el carácter de provisionales.

Artículo 57.- Notificación de las liquidaciones tributarias

1.- Las liquidaciones deberán ser notificadas a los obligados tributarios en los términos previstos en la sección 3ª del capítulo II del título III de la Ley 58/2003.

2.- Las liquidaciones se notificarán con expresión de :

- a) La identificación del obligado tributario.
- b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
- c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.
- d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.
- e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
- f) Su carácter de provisional o definitiva.

3.- En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.



Magnífic Ajuntament de Borriana

CAPITULO 2.- PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA

Artículo 58.- Procedimientos de gestión tributaria.

Son procedimientos de gestión tributaria, entre otros, los siguientes:

- a) El procedimiento de devolución iniciado mediante autoliquidación, solicitud o comunicación de datos.
- b) El procedimiento iniciado mediante declaración.
- c) El procedimiento de verificación de datos.
- d) El procedimiento de comprobación de valores.
- e) El procedimiento de comprobación limitada.

Artículo 59.- Procedimiento de devolución.

1. El procedimiento de devolución se iniciará mediante la presentación de una autoliquidación de la que resulte cantidad a retornar, mediante la presentación de una solicitud de devolución o mediante la presentación de una comunicación de datos.

2. Cuando de la presentación de una autoliquidación resulte una cantidad a devolver, el plazo para efectuar la devolución comenzará a contarse desde la finalización del plazo previsto para la presentación de la autoliquidación o bien a partir de la presentación de la autoliquidación extemporánea. Cuando el procedimiento de devolución se inicie mediante la presentación de una solicitud ante la Administración tributaria municipal o, tratándose de obligados tributarios que no tengan la obligación de presentar autoliquidación, mediante la presentación de una comunicación de datos, el plazo para practicar la devolución comenzará a contar desde la presentación de la solicitud o desde la finalización del plazo previsto para la presentación de la comunicación de datos.

3. El procedimiento de devolución acaba por el acuerdo en que se reconozca la devolución solicitada, por caducidad o por el inicio de un procedimiento de verificación de datos, de comprobación limitada o de inspección.

4. El hecho de haberse acordado la devolución no impide la posterior comprobación de la obligación tributaria mediante los procedimientos de comprobación o investigación.

5. Cuando se trate de una devolución de ingresos indebidos, se liquidarán a favor del obligado tributario intereses de demora en los términos establecidos en el artículo 32.2 de la Ley General Tributaria. No obstante, cuando se trate de una devolución derivada de la normativa de un tributo, se liquidarán intereses de demora a favor del obligado tributario de acuerdo con lo previsto en el artículo 31 de la Ley General Tributaria y en el artículo 125 del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección



Magnífic Ajuntament de Borriana

tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Artículo 60. Procedimiento iniciado mediante declaración.

1. Cuando la ordenanza fiscal de cada tributo así lo establezca, la gestión del mismo se iniciará mediante la presentación de una declaración por el obligado tributario en que manifieste la realización del hecho imponible y comunique los datos necesarios para que la Administración cuantifique la obligación tributaria mediante la práctica de una liquidación provisional.
2. El procedimiento iniciado mediante declaración tributaria presentada por el obligado tributario acaba por liquidación provisional o por caducidad, sin perjuicio de que la Administración tributaria pueda iniciar de nuevo este procedimiento dentro del plazo de prescripción.

Artículo 61. Procedimiento de verificación de datos.

1. El procedimiento de verificación de datos podrá iniciarse en los siguientes supuestos:

a) Cuando la declaración o autoliquidación presentadas incurran en defectos formales o errores aritméticos.

b) Cuando los datos declarados no coincidan con los contenidos en otras declaraciones del mismo obligado tributario o con las que obren en poder de la Administración.

c) Cuando se requiera la aclaración o justificación de algún dato relativo a la declaración o autoliquidación presentada, siempre que no haga referencia al desarrollo de actividades económicas.

d) Cuando se aprecie una aplicación indebida de la normativa que resulte patente de la misma declaración o autoliquidación presentadas o de los justificantes aportados con la misma.

2. Este procedimiento se podrá iniciar:

a) Mediante la notificación de la propuesta de liquidación cuando la Administración tributaria disponga de los datos suficientes para formularla.

b) En otros casos, mediante requerimiento de la Administración a fin de que el obligado tributario aclare o justifique las discrepancias observadas o los datos relativos a su declaración o autoliquidación.

3. El procedimiento de verificación de datos finalizará de alguna de las siguientes formas:



Magnífic Ajuntament de Borriana

- a) Por resolución en la que se indique que no procede la práctica de liquidación provisional o en la que se corrijan los defectos observados.
- b) Por liquidación provisional, que habrá de ser en todo caso motivada con referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que se hayan tenido en cuenta en la misma.
- c) Para la subsanación, aclaración o justificación de la discrepancia del dato objeto del requerimiento por parte del obligado tributario, haciendo constar estas circunstancias en diligencia.
- d) Por caducidad, una vez transcurrido el plazo regulado en el artículo 104 de la Ley General Tributaria sin haberse notificado liquidación provisional, sin perjuicio de que la Administración tributaria municipal también pueda iniciar de nuevo este procedimiento dentro del plazo de prescripción.
- e) Por el inicio de un procedimiento de comprobación de verificación de datos.

4. La verificación de datos no impedirá la posterior comprobación del objeto de la misma.

Artículo 62. Procedimiento de comprobación de valores.

La Administración Tributaria Municipal podrá proceder a la comprobación del valor de las rentas, productos, bienes y otros elementos determinantes de la obligación tributaria de acuerdo con los medios señalados en el artículo 57 de la Ley General Tributaria. Los interesados podrán promover la tasación pericial contradictoria, en corrección de estos medios de comprobación fiscal de valores, en la forma establecida en el artículo 135 de la Ley General Tributaria.

Artículo 63.- Procedimiento de comprobación limitada.

1. En este procedimiento, la Administración únicamente podrá realizar las siguientes actuaciones de comprobación:

- a) Examen de los datos consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones y de los justificantes presentados o que se requieran.
- b) Examen de los datos y antecedentes en poder de la Administración tributaria que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible o del presupuesto de una obligación tributaria o la existencia de elementos determinantes de esta obligación no declarados o diferentes de los declarados por el obligado tributario.
- c) Examen de los libros, registros y otros documentos exigidos por la normativa tributaria o cualquier otro de carácter oficial, con excepción de la contabilidad mercantil, así como de las facturas o documentos justificativos de las operaciones incluidas en los mencionados libros, registros y documentos.



Magnífico Ayuntamiento de Borriana

d) Requerimientos a terceros para que aporten la información que están obligados a facilitar, excepto información sobre movimientos financieros.

2. Las actuaciones de comprobación limitada se iniciarán de oficio por acuerdo del órgano competente. El inicio de las actuaciones de comprobación limitada se deberá notificar a los obligados tributarios mediante comunicación que deberá expresar su naturaleza y alcance y les informará de sus derechos y obligaciones en el transcurso de estas actuaciones. Cuando los datos en poder de la Administración Tributaria sean suficientes para formular la propuesta de liquidación, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de esta propuesta. 3. El procedimiento de comprobación limitada finalizará:

a) Por resolución expresa que incluirá la liquidación provisional o, en su caso, manifestación expresa de la improcedencia de regularizar la situación tributaria como a consecuencia de la comprobación realizada. La Administración no podrá efectuar una nueva regularización en relación con el mismo objeto comprobado, excepto cuando en un procedimiento de comprobación limitada o de inspección posterior se descubriesen hechos o circunstancias nuevas que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en la resolución.

b) Por caducidad, transcurrido el plazo de seis meses desde el inicio sin notificación de la resolución expresa. En este caso, la Administración podrá iniciar nuevamente este procedimiento dentro del plazo de prescripción.

c) Por el inicio de un procedimiento inspector que incluya el objeto de la comprobación limitada.

CAPITULO 3.- NORMAS ESPECIFICAS DE GESTION DE LOS TRIBUTOS DEL AYUNTAMIENTO DE BURRIANA

SECCION 1 - DE DEUDAS DE VENCIMIENTO PERIODICO

Artículo 64.- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

1.- El padrón fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se elaborará en base al padrón catastral formado por la Gerencia Territorial del Catastro, al que se incorporarán las alteraciones consecuencia de hechos o actos conocidos por el Ayuntamiento y en los términos convenidos con el citado centro gestor.

2.- Los sujetos pasivos del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles (I.B.I.) estarán obligados a presentar declaraciones en caso de alteraciones de orden físico, económico o jurídico con trascendencia a efectos del Impuesto, en los términos, plazos y modelos reglamentariamente determinados.



Magnífic Ajuntament de Borriana

Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad desde el día primero del año siguiente, pudiendo incorporarse en el padrón correspondiente a este período dichas variaciones si de las mismas no ha derivado modificación de la base imponible.

3.- Por la Recaudación Municipal, a petición de interesado legítimo, se expedirá certificación acreditativa de las deudas pendientes en concepto del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles, a efectos de la afección prevista en la Ley de Haciendas Locales.

4.- Cuando el Ayuntamiento conozca que la finalización de construcciones con trascendencia en el catastro urbano tuvo lugar en ejercicios anteriores, y que no se ha tributado debidamente durante este período, practicará la liquidación por IBI correspondiente a aquél período en el plazo de tres meses siguientes a la fecha en que la Gerencia Territorial del Catastro le haya notificado el valor catastral asignado. Esta liquidación comprenderá un período que se iniciará en el año siguiente a aquél en que se concluyeron las obras y acabará en el último ejercicio no liquidado, siempre que no entre en juego la prescripción.

5.- A efectos de determinar las cuotas tributarias que deben figurar en el padrón, se aplicarán los tipos impositivos aprobados por el Ayuntamiento correspondiente y, en su caso, el coeficiente de actualización de valores catastrales aprobado por Ley de Presupuestos Generales del Estado. No será preciso proceder a la notificación individualizada de tales modificaciones puesto que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley estatal de general y obligatoria aplicación.

Artículo 65 - Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

1.- El padrón fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se formará en base al padrón del año anterior, incorporando las altas y los efectos de otras modificaciones (transferencias, cambios de domicilio y bajas) formalizadas en el ejercicio inmediatamente anterior. La fundamentación de tales modificaciones será la comunicación de la Jefatura Provincial de Tráfico, que se efectuará por el medio técnico más idóneo. No obstante, se podrán incorporar también otras variaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que conozca el Ayuntamiento.

2.- Será sujeto pasivo del impuesto la persona física o jurídica que figure como titular del vehículo en el Registro Central de Tráfico, debiendo tributar en el Municipio que consta como lugar de residencia en el permiso de circulación.

No obstante, si el transmitente acredita que ha cumplido con las obligaciones formales y es el adquirente el que no ha ultimado dicha tramitación, tendrá la consideración de sujeto pasivo quien figure en el Registro Auxiliar de Tráfico como poseedor, aún sin haberse ultimado los trámites preceptivos para acceder al Registro de titulares.



Magnífic Ajuntament de Borriana

3.- A efectos de determinar las tarifas a que se refiere la ley de Haciendas Locales se estará a lo dispuesto en las normas reglamentarias de desarrollo y en su defecto a lo señalado en la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto.

4.- Para obtener la deuda tributaria que constará en el padrón, se aplicarán las tarifas aprobadas en la Ordenanza Fiscal.

5.- No será preciso proceder a la notificación individualizada de las modificaciones originadas por variación del coeficiente de incremento, o del cuadro de tarifas, ya que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley Estatal de general y obligatoria aplicación.

6.- A efectos de constante actualización del Padrón se requerirá anualmente, una vez finalizado el período de cobro en voluntaria, información sobre la situación en la Jefatura Provincial de Tráfico de los vehículos respecto a los cuales figuren recibos pendientes del año en curso y del anterior, con exclusión de los que ya fueron objeto de comprobación.

Se procederá a la baja de oficio en el Padrón del Impuesto de los vehículos que reúnan todos y cada uno de los requisitos que se detallan a continuación:

- vehículos con más de 15 años de antigüedad.
- que carezcan de Inspecciones Técnicas recientes según la J.P.T..
- que existan pendientes tres o más recibos.
- que el titular no esté empadronado en Burriana.

Artículo 66.- Impuesto sobre Actividades Económicas

1.- El padrón fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas se elaborará en base a la matrícula de contribuyentes formada por la Administración Estatal, incorporando las alteraciones consecuencia de hechos o actos conocidos por el Ayuntamiento y en los términos convenidos con la Delegación de Hacienda.

2.- Sobre las cuotas mínimas, fijadas por la Administración Estatal, se aplicarán los coeficientes e índices que procedan.

3.- Por el Negociado de Rentas se procederá a comprobar los datos declarados por el contribuyente en su declaración de alta, adaptando en su caso el lugar de realización de la actividad al callejero en vigor. En el caso de locales en que se ejerza la actividad con fachada a más de una calle, a efectos de aplicación del índice de situación se estará a la fachada recayente a la vía de superior categoría.

4.- Las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificación de los coeficientes referidos en el punto anterior, o por variación de las tarifas del impuesto aprobadas por Ley de Presupuestos Generales del Estado, no



Magnífico Ayuntamiento de Borriana

precisarán de notificación individualizada, ya que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley estatal de general y obligatoria aplicación.

Artículo 67. - Tasas

1.- Los padrones se elaborarán en base al padrón del ejercicio anterior, incorporando las modificaciones derivadas de la variación de tarifas aprobadas en la Ordenanza Fiscal correspondiente, así como otras incidencias que no constituyan alteración de los elementos esenciales determinantes de la deuda tributaria y que fueran conocidas por el Ayuntamiento.

Las modificaciones que correspondían aplicarse en padrones de ejercicios anteriores, se incluirán en un padrón adicional al del ejercicio corriente.

2.- Las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificación de las tarifas contenidas en la Ordenanza Fiscal no precisan de notificación individualizada, en cuanto dicha Ordenanza ha sido expuesta al público y tramitada reglamentariamente.

Artículo 68.- Aprobación de padrones

1.- Los padrones se emitirán por el Departamento de Informática, correspondiendo a la Sección de Rentas de la Intervención Municipal la formación, mantenimiento y verificación de los mismos.

2.- La aprobación de los padrones es competencia de la Alcaldía-Presidencia.

3.- La contabilización del reconocimiento de derechos tendrá lugar una vez haya recaído el acuerdo referido en el apartado anterior.

4.- En ningún caso se expedirán a terceros listados informáticos de datos contenidos en padrones, ni se procederá a la cesión a través de medios informáticos de la información en ellos contenidos.

Artículo 69 - Calendario fiscal

1.- Con carácter general, se establece que los períodos para pagar los tributos de carácter periódico que se detallan serán los siguientes:

A) PRIMER PERIODO: Del 15 de Marzo al 5 de junio
- Tasas Urbanas (Gestión de Residuos y Vados) .
- Impuesto Sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

B) SEGUNDO PERIODO: Del 15 de Julio al 5 de Octubre
- Impuesto sobre Bienes Inmuebles (Urbana, Características Especiales y Rústica)
- Impuesto sobre Actividades Económicas.

2.- Las variaciones en los períodos de pago reseñados en el punto



Magnífic Ajuntament de Borriana

anterior serán aprobadas por la Alcaldía-Presidencia, no admitiéndose la prórroga de los mismos salvo que concurran circunstancias excepcionales.

3.- Si se modificase el período de cobro de los tributos de carácter periódico, no será necesario notificar individualmente tal circunstancia a los sujetos pasivos.

Artículo 70.- Exposición pública

1.- Aprobados los padrones de cada período de cobro, por la Alcaldía-Presidencia se ordenará su exposición al público mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en el tablón de edictos del Ayuntamiento y en uno los diarios de mayor difusión de la Provincia.

Con carácter general, serán expuestos en las oficinas municipales antes de iniciarse los respectivos períodos de cobro y por un período de quince días a contar desde la publicación en el BOP del anuncio definido en el apartado anterior.

2.- Las cuotas y demás elementos tributarios en cuanto no constituyen altas en los respectivos registros, sino que hacen referencia a un hecho imponible ya notificado individualmente al sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente, al amparo de lo que prevé la Ley General Tributaria.

3.- Contra la exposición pública de los padrones, y de las liquidaciones en los mismos incorporadas, se podrá interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la fecha de finalización de la exposición pública.

Artículo 71 - Anuncios de cobranza

1.- El anuncio de exposición pública de los padrones fiscales contendrá igualmente el de cobranza a que se refiere el Reglamento General de Recaudación.

Para que se cumpla tal finalidad deberán constar los plazos, medios y lugares de pago y la advertencia de que, transcurridos los plazos señalados como períodos de pago voluntario, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán los recargos propios del período ejecutivo, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

Artículo 72.- Liquidaciones por altas

1.- En relación a los tributos de cobro periódico se practicará liquidación de ingreso directo en estos casos:

a) Por primera vez han ocurrido los hechos o actos que pueden originar la obligación de contribuir.

b) El Ayuntamiento conoce por primera vez de la existencia del hecho imponible, no obstante haberse devengado con anterioridad el tributo y sin



Magnífico Ayuntamiento de Borriana

perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

c) Se han producido modificaciones en los elementos esenciales del tributo distintas de las aprobadas con carácter general en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y de la variación de tipos impositivos recogida en las Ordenanzas Fiscales.

2.- En cuanto a la aprobación y notificación de las liquidaciones a que se refiere este artículo, será de aplicación el régimen general regulado en el capítulo siguiente.

3.- Una vez notificada el alta en el correspondiente padrón, se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos.

SECCION 2 - DE DEUDAS DE VENCIMIENTO NO PERIODICO

Artículo 73.- Práctica de liquidaciones

1.- En los términos regulados en las Ordenanzas Fiscales, y mediante aplicación de los respectivos tipos impositivos, se practicarán liquidaciones de ingreso directo cuando, no habiéndose establecido la autoliquidación, el Ayuntamiento conoce de la existencia de hecho imponible de los siguientes tributos:

- a) Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
- b) Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- c) Contribuciones especiales.
- d) Tasas en los supuestos de primera o única solicitud de servicios.

2.- Las liquidaciones a que se refiere el punto anterior serán practicadas por los Negociados de Rústica y Urbana y Rentas y Exacciones y fiscalizadas por la Intervención.

3.- La aprobación de las liquidaciones compete a la Alcaldía-Presidencia, a cuyos efectos se elaborará una relación resumen de los elementos tributarios, en la que deberá constar la toma de razón de la Intervención.

4.- La contabilización del reconocimiento de derechos tendrá lugar una vez haya recaído el acuerdo de aprobación referido en el punto anterior.

5.- Por razones de eficiencia y economía las liquidaciones, ya sean de ingreso directo o de gestión por padrón, cuyo importe de deuda tributaria sea inferior a 6 euros no se practicarán, salvo que lo solicite el interesado o sea necesaria su liquidación en orden a la tramitación de autorizaciones o licencias municipales.

Artículo 74.- Presentación de declaraciones



Magnífic Ajuntament de Borriana

1.- La Sección de Rentas establecerá los circuitos para conocer la existencia de hechos imponible que originen el devengo de los tributos referidos en el artículo anterior.

Con esta finalidad, se recabará información de Notarios, Registradores de la Propiedad, Oficinas Liquidadoras del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, así como de otras dependencias municipales; todo ello en orden a conocer las transmisiones de dominio y la realización de obras.

2.- Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, los sujetos pasivos están obligados a presentar las declaraciones previstas legalmente; constituyendo infracción grave la falta de presentación de declaraciones necesarias para que el Ayuntamiento pueda practicar la liquidación de aquellos tributos que no se exigen por autoliquidación.

3.- En concreto por lo que se refiere al Impuesto sobre Incremento del Valor de los terrenos de Naturaleza Urbana están obligados a declarar las personas y en los plazos que a continuación se indican:

a) En las transmisiones intervivos el transmitente y el adquirente, en el plazo de treinta días hábiles contados desde la transmisión.

b) En las transmisiones por causa de muerte, el adquirente en el plazo de seis meses, prorrogables hasta un año a solicitud del obligado.

4.- Por los Servicios Municipales se verificará el incumplimiento de las obligaciones relacionadas en el punto anterior, pudiendo imponer sanciones de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza y normas de aplicación.

SECCION 3 -CONCESION DE BENEFICIOS FISCALES

Artículo 75.- Solicitud

1.- La concesión o denegación de exenciones, reducciones o bonificaciones se ajustará a la normativa específica de cada tributo, sin que en ningún caso pueda admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones o bonificaciones.

2.- Salvo previsión legal expresa en contra, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que los mismos deberán ser solicitados, mediante instancia dirigida al Alcalde, que deberá acompañarse de la fundamentación que el solicitante considere suficiente.

Artículo 76.- Concesión

1.- Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo el tributo con posterioridad a la adopción del acuerdo de concesión del beneficio fiscal.

2.- Los Negociados de Urbana y de Rentas tramitarán el expediente,



Magnífic Ajuntament de Borriana

elaborando propuesta de resolución que informada por el Jefe de la Sección de Rentas se elevará al órgano competente para adoptar el acuerdo de concesión o denegación del beneficio fiscal.

3.- La Intervención establecerá el procedimiento para verificar que se cumple la caducidad de beneficios fiscales, cuando ha llegado su término de disfrute.

TITULO TERCERO .- LA INSPECCION TRIBUTARIA

Artículo 77.- Funciones y facultades.

1. Corresponden a la Inspección las siguientes funciones:

a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los ignorados por la Administración.

b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.

c) La comprobación de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios fiscales y devoluciones tributarias.

d) La realización de actuaciones de verificación de datos, comprobaciones de valor, comprobación limitada y de obtención de información.

e) Práctica de las liquidaciones resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.

f) La información, a los obligados tributarios, sobre sus derechos y obligaciones tributarias, con ocasión de las actuaciones inspectoras.

g) El asesoramiento e informe a órganos de la Administración.

h) Todas las otras funciones que se establezcan en otras disposiciones o que le sean encargadas por las autoridades competentes.

2. Cuando las actuaciones inspectoras lo requieran, el personal municipal que desarrollen funciones de inspección, podrán entrar en las fincas, locales de negocio y otros establecimientos o lugares en los cuales se realicen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos imposables o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba. Cuando la persona bajo cuya custodia se encuentren estos lugares se oponga a la entrada de los funcionarios de la Inspección, se precisará autorización escrita del/ de la Concejal/ la de Hacienda. Cuando se trate del domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario se necesitará autorización judicial.



Magnífico Ayuntamiento de Borriana

3. El ejercicio de las funciones propias de la Inspección de los Tributos se adecuará al correspondiente plan de actuaciones inspectoras, sin perjuicio de la iniciativa de los actuarios de acuerdo con los criterios de eficacia y oportunidad.

4.- Será competencia de la Intervención Municipal elaborar el plan anual de actuaciones inspectoras, que establecerá los criterios sectoriales o territoriales, cuantitativos o comparativos, o bien de cualquier otra especie que hayan de servir para seleccionar a los sujetos pasivos u obligados tributarios acerca de los cuales hayan de efectuarse las actuaciones de comprobación e investigación o de obtención de información.

Para ello la Sección de Rentas de la Intervención Municipal remitirá propuesta de plan anual a la Alcaldía-Presidencia.

5.- El contenido del plan anual de actuaciones inspectoras es reservado, no siendo susceptible de publicación.

6.- Elaborado el plan anual, el Inspector de Rentas lo desagregará a efectos de su ejecución, elaborando y remitiendo a la Alcaldía-Presidencia en el siguiente ejercicio al que se refiera el Plan un informe donde se concreten las actuaciones llevadas a cabo, la identificación de las personas o entidades inspeccionadas y el resultado de las mismas, todo ello de acuerdo con el contenido mínimo de las actas a que se refiere el artículo 153 de la Ley 58/2003.

Artículo 78.- Procedimiento de inspección.

1. El procedimiento de inspección tendrá por objeto comprobar e investigar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y proceder, en su caso, a la regularización de la situación tributaria mediante la práctica de las liquidaciones que correspondan.

2. El procedimiento se iniciará de oficio y será comunicado al obligado tributario informándole sobre la naturaleza y alcance de las actuaciones. Las actuaciones del procedimiento de inspección pueden tener carácter general o parcial, de acuerdo con el artículo 148 de la Ley General Tributaria. Todo obligado tributario, cuando sea objeto de inspección de carácter parcial, podrá solicitar que ésta tenga carácter general respecto del tributo y periodos afectados.

3. Las actuaciones del procedimiento de inspección deberán concluir en el plazo de 12 meses contados desde la fecha de la notificación del inicio del mismo. Este plazo podrá ampliarse por otro período no superior a 12 meses, en los supuestos previstos en el artículo 150, apartados 1º y 4º, de la Ley General Tributaria. El incumplimiento de este plazo, así como la interrupción injustificada del procedimiento inspector durante más de seis meses por causas no imputables al obligado tributario, no producirá la caducidad del procedimiento, pero tendrá los efectos establecidos en el artículo 150, apartado 2 de la Ley General Tributaria y el artículo 184, apartado 6 del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.



Magnífic Ajuntament de Borriana

4. Se entenderán finalizadas las actuaciones del procedimiento de inspección en la fecha en la que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante de las mismas.

Artículo 79.- Actas de inspección.

1. Las actas son los documentos públicos que extiende la Inspección con la finalidad de recoger los resultados de las actuaciones inspectoras de comprobación y investigación, donde propone la regularización de la situación tributaria o la declara correcta.

2. Las actas tienen naturaleza de documentos públicos y constituyen prueba de los hechos que motivan su formalización excepto que se acredite lo contrario. Los hechos aceptados por el obligado tributario se presumen ciertos y solamente podrán rectificarse mediante prueba de haber existido error de hecho. Las actas de inspección no pueden ser objeto de recurso o reclamación económico-administrativa, sin perjuicio de los que procedan contra las liquidaciones tributarias resultantes de aquellas.

3. A efectos de su tramitación, las actas se clasifican en actas con acuerdo, actas de conformidad y actas de disconformidad.

4. Podrá extenderse acta con acuerdo en los siguientes supuestos:

a) Cuando para la elaboración de la propuesta de regularización se deba concretar la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados.

b) Cuando resulte necesaria la apreciación de los hechos determinantes para la correcta aplicación de la norma al caso concreto.

c) Cuando sea necesario realizar estimaciones, valoraciones o medidas de datos, elementos o características relevantes que no se puedan cuantificar de forma cierta.

En estos supuestos, la Administración tributaria municipal, mediante un acuerdo con el sujeto tributario, previo a la liquidación de la deuda tributaria, podrá concretar aquella aplicación, la apreciación de aquellos hechos o la estimación, valoración o medida. Aun así, para suscribir una acta con acuerdo será necesaria, por un lado, la autorización del inspector jefe, y por otro, garantizar el cobro de las cantidades que puedan derivarse del acta, mediante la constitución de un depósito, aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguros de caución, de cuantía suficiente para garantizar el cobro de las cantidades que puedan derivarse del acta. Confirmadas las propuestas, el depósito realizado se aplicará al pago de estas cantidades. Si se hubiera presentado aval o certificado de seguro de caución, el ingreso se deberá de realizar en el plazo establecido en el apartado 1, letra b), del artículo 43 de esta Ordenanza o en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que la Administración tributaria haya otorgado con las referidas garantías y que el obligado al pago haya otorgado con anterioridad a la finalización del plazo establecido en el mencionado apartado del artículo 43 de esta Ordenanza. La tramitación de las



Magnífic Ajuntament de Borriana

actas con acuerdo y las limitaciones por lo que se refiere a la revisión de la liquidación o la sanción derivadas del acuerdo son las establecidas en el artículo 155 de la Ley General Tributaria. 5. Tratándose de las actas de conformidad o de disconformidad, con carácter previo a la firma del acta se concederá audiencia al interesado para que alegue lo que convenga a su derecho. Cuando el obligado tributario o su representante manifiesten su conformidad con la propuesta de regularización que formula la Inspección, se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta. Cuando el obligado tributario o su representante manifiesten su disconformidad con la propuesta de regularización y de liquidación contenidas en el acta o se nieguen a suscribirla o no comparezcan en la fecha señalada para su firma, se extenderá acta de disconformidad con constancia de estas circunstancias y se adjuntará informe del inspector exponiendo los fundamentos de derecho en que se basa la propuesta de regularización. El obligado tributario podrá formular alegaciones, dentro del plazo de 15 días, desde la fecha en que se haya extendido el acta o desde su notificación, ante el Inspector Jefe, quien resolverá sobre la liquidación que procediese.

Artículo 80.- Método de estimación indirecta.

1. En caso que el régimen de estimación indirecta de bases tributarias resulte aplicable, la Inspección de Hacienda Municipal deberá anexar a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria de los sujetos pasivos un informe razonado sobre:

a) Las causas determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

b) La situación de la contabilidad y de los registros obligatorios del obligado tributario.

c) La justificación de los medios elegidos para determinar sus bases.

d) Los cálculos y las estimaciones efectuadas de acuerdo con los puntos anteriores.

2. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requiere ningún acto administrativo previo que lo declare, pero en los recursos y las reclamaciones que se interpongan contra los actos y liquidaciones resultantes podrá plantearse la procedencia de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

3. Los datos, documentos o pruebas relacionados con las circunstancias que motivaron la aplicación del método de estimación indirecta únicamente podrán ser tenidos en cuenta en la regularización o en la resolución de los recursos o reclamaciones que se interpongan contra la misma en los siguientes supuestos:

a) Cuando se aporten con anterioridad a la propuesta de regularización. En este caso, el periodo transcurrido desde la apreciación de las mencionadas



Magnífico Ayuntamiento de Borriana

circunstancias hasta la aportación de los datos, documentos o pruebas no se incluirá en el cómputo del plazo de resolución del procedimiento inspector.

b) Cuando el obligado tributario demuestre que los datos, documentos o pruebas presentados con posterioridad a la propuesta de regularización resultaron de imposible aportación al procedimiento. En este caso, se ordenará la retracción de las actuaciones al momento en que se apreciaron las mencionadas circunstancias.

Artículo 81.- Atribución de competencias

La competencia para dictar las liquidaciones y, en general, los actos con que concluyan las actuaciones inspectoras, que la normativa estatal atribuye al Inspector Jefe, corresponderá en el ámbito municipal al Alcalde o Teniente Alcalde en el que la delegue. 4. Las funciones, facultades y actuaciones de la Inspección se ajustarán a la Ley general tributaria, Reglamento de desarrollo y a todas las demás disposiciones que le sean de aplicación.

Artículo 82.- Conflicto en la aplicación de la norma tributaria.

1. Se entenderá que existe conflicto en la aplicación de la norma tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se reduzca la base o la deuda tributaria mediante actos o negocios que sean notoriamente artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido y de los que no resulten otros efectos jurídicos o económicos distintos del ahorro fiscal y de los efectos que se hubiesen obtenido con los actos o negocios usuales o propios.

2. Cuando la Inspección estime que pueden concurrir las circunstancias señaladas para la declaración del conflicto, lo comunicará al interesado a fin de que en el plazo de 15 días presente alegaciones y aporte o proponga las pruebas que considere adecuadas.

Recibidas las alegaciones y practicadas las pruebas, se tramitará el expediente conforme a lo establecido en la Ley General Tributaria.

TITULO CUARTO .- LA RECAUDACION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

CAPITULO 1.- NORMAS GENERALES

Artículo 83.- Disposición general.

1. La gestión recaudadora de la Hacienda Municipal consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente al cobro de las deudas y sanciones tributarias y otros recursos municipales de naturaleza pública que deban satisfacer los obligados al pago. A estos efectos todos los créditos de naturaleza pública municipal se denominarán deudas y se considerarán



Magnífic Ajuntament de Borriana

obligadas a su pago aquellas personas o entidades a las que la Hacienda municipal exija el ingreso de la totalidad o parte de una deuda.

2. La gestión recaudadora podrá realizarse en período voluntario o ejecutivo.
3. El procedimiento recaudador sólo se suspenderá por las razones y en los casos expresamente previstos por la Ley.

Artículo 84.- Paralización cautelar.

1. La Administración tributaria podrá paralizar las actuaciones recaudadoras en los siguientes casos:

- a) Cuando se solicite una compensación de deudas.
- b) Cuando se soliciten aplazamientos o fraccionamientos.
- c) Durante la tramitación de los procedimientos concursales.
- d) Cuando se solicite una condonación.
- e) Cuando se solicite una suspensión.

2. La Administración, en el supuesto de resolver sobre la procedencia del procedimiento de cobro, liquidará los intereses de demora.

Artículo 85.- Competencia para el cobro.

1. Los órganos recaudadores de la Hacienda Municipal y las entidades colaboradoras autorizadas son los únicos competentes para cobrar las deudas, cuya gestión tienen atribuida.

2. Los cobros practicados por órganos, entidades o personas no competentes no liberan al obligado tributario de la obligación de pago, sin exclusión de las responsabilidades de cualquier otro tipo en las que el perceptor no autorizado puede incurrir. El Ayuntamiento no asume ninguna responsabilidad en los casos de usurpación de la función recaudatoria.

Artículo 86.- Medios de pago.

1. Para realizar el pago podrá emplearse cualquier medio de los que a continuación se señalan:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheque.
- c) Transferencia ordenada a través de entidad financiera.
- d) Tarjeta de crédito o de débito



Magnífic Ajuntament de Borriana

e) Domiciliación en entidad financiera.

f) Pago en especies.

g) Cualquier otro medio de pago que sea autorizado por el Ministerio de Economía y Hacienda

Las entidades colaboradoras podrán aceptar cualquier otro medio de pago habitual en el tráfico bancario, si bien la admisión de estos medios quedará a discreción y riesgo de la entidad. No obstante, cuando el pago se realice directamente en las entidades colaboradoras, los medios de pago quedarán restringidos al dinero de curso legal, a los cheques registrados o bancarios y al portador.

2. El pago en especie sólo se admitirá cuando la Ley lo permita y, en todo caso, restringido a los bienes integrantes del patrimonio histórico-artístico.

3. Mediante decreto de Alcaldía se regulará el procedimiento para efectuar el pago telemático de los tributos, precios públicos y otros recursos de naturaleza pública.

4. El pago en efectivo de una deuda se entenderá realizado, a efectos liberatorios, en la fecha en que se realice el ingreso de su importe en las cajas de los órganos competentes.

No obstante, cuando el pago se realice a través de las entidades colaboradoras autorizadas, la entrega al obligado tributario del justificante del ingreso liberará a éste desde la fecha consignada en el justificante y por el importe señalado. Desde aquel momento y por el importe correspondiente, quedará la entidad colaboradora obligada frente a la Hacienda Municipal, excepto cuando se pudiese probar de modo fehaciente la inexactitud de la fecha o del importe que conste en la validación del justificante.

5. En el documento justificativo del ingreso emitido por la Administración Tributaria o entidad colaboradora siempre deben quedar registradas la fecha y la referencia del medio de pago utilizado.

Artículo 87.-Dinero de curso legal.

Todas las deudas tributarias que deban satisfacerse en efectivo pueden pagarse con dinero de curso legal, sea cual sea el órgano o la entidad que tenga que recibir el pago, el periodo de recaudación en que se realice y la cuantía de la deuda.

Artículo 88.- Cheques.

1. Los cheques expedidos para satisfacer una deuda deberán cumplir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, las siguientes características:

a) Ser nominativos a favor del Ayuntamiento de Burriana y cruzados.



Magnífico Ayuntamiento de Burriana

- b) Estar conformado o certificado por la entidad emisora, en fecha y forma.
 - c) Tener consignado el nombre y apellidos del firmante, y el nombre de la persona jurídica, si procede. En caso de que el cheque sea extendido por un apoderado, en la antefirma, debe figurar el nombre completo del titular de la cuenta corriente o libreta de ahorro.
2. El obligado al pago quedará libre por el importe satisfecho, cuando el cheque sea hecho efectivo. En este supuesto, surtirá efectos desde la fecha en que haya tenido entrada en la caja correspondiente.

Artículo 89.- Órdenes de transferencia.

1. Deberán reunir los siguientes requisitos:
- a) Ser nominativas a favor del Ayuntamiento de Burriana y para abonar en la cuenta corriente que éste indique como titular.
 - b) Ser ordenadas a través de entidades financieras inscritas en los registros oficiales y autorizadas para operar en el Estado.
 - c) Estar fechadas en el mismo día de la orden.
 - d) Tener especificados el concepto o conceptos de la deuda tributaria a que corresponden incluyendo, a ser posible, el número de recibo.
 - e) Tener consignados el nombre y apellidos completos y el NIF del ordenante y el nombre de la persona jurídica, si procede.
 - f) Simultáneamente, y por correo certificado, el ordenante deberá enviar las declaraciones, liquidaciones o notificaciones que correspondan, expresando la fecha de la transferencia, el importe y la entidad bancaria intermediaria en la operación.
2. Efectuada la entrada del importe correspondiente en la entidad que preste el servicio de caja, y también la declaración o la notificación de la liquidación que lo origina, la Hacienda Municipal deberá devolver al obligado al pago la declaración con la diligencia de pago o el ejemplar de la notificación con el documento acreditativo de dicho pago.
3. Las comisiones bancarias o gastos que suponga el uso de este medio de pago serán siempre a cargo del obligado al pago.
4. El obligado al pago quedará libre en el momento en que el importe correspondiente haya tenido entrada en la entidad que, en su caso, preste el servicio de caja.
5. La Administración Municipal establecerá, si procede, las condiciones para utilizar este medio de pago por vía telemática.



Magnífic Ajuntament de Borriana

Artículo 90.- Domiciliación en entidad financiera.

1. El obligado al pago podrá ordenar la domiciliación de recibos en la cuenta de la que es titular o en la de otro titular que no siendo el obligado, autorice el pago. La domiciliación se habrá de ajustar a los siguientes requisitos:

a) Los recibos de cobro periódico podrán domiciliarse: los incluidos en padrones del primer período de cobro, hasta el 31 de enero anterior a la fecha de inicio del período; los incluidos en padrones del segundo período de cobro hasta el 30 de mayo anterior al del inicio del período voluntario de cobro.

b) La solicitud de domiciliación podrá formalizarse de los modos siguientes:

- Mediante comunicación vía telemática (Internet).
- Mediante comunicación a las entidades financieras colaboradoras señaladas en el calendario del contribuyente.
- Mediante presentación del impreso facilitado al efecto en la Recaudación Municipal .
- Mediante comunicación vía correo o fax.

c) La domiciliación será ordenada a través de entidades financieras inscritas en los registros oficiales, autorizadas para operar en el Estado.

d) Con respecto a los recibos de cobro periódico, tendrán una validez indefinida, mientras el ordenante no indique su anulación o traslado a otra cuenta o entidad y lo ponga en conocimiento del Ayuntamiento de Burriana por los medios indicados en el apartado b.

e) En el anuncio de exposición pública del calendario de cobro que se publica en el Boletín Oficial de la Provincia se incluirán las fechas en que se realizará el cargo de los recibos de cobro periódico domiciliados, que podrán ser efectuadas fraccionadamente en uno o varios cargos.

2. Los pagos se entenderán realizados en la fecha de cargo en cuenta de la domiciliación considerándose justificante de ingreso el que expide la entidad de crédito donde se encuentre domiciliado el pago, salvo que el obligado al pago haya dado orden de devolución a la entidad financiera del recibo domiciliado en la entidad financiera. Cuando, por motivos no imputables al obligado al pago no se realice el cargo en cuenta de los recibos domiciliados o se realice fuera de plazo, no se le exigirán ni recargos, ni intereses de demora, ni sanciones, sin perjuicio de los intereses de demora que, en su caso,



Magnífic Ajuntament de Borriana

corresponda liquidar y exigir a la entidad responsable de la demora en el ingreso.

3. La Hacienda Municipal procederá a la recaudación de los recibos domiciliados impagados en período voluntario por la vía de apremio. El impago continuado de dos recibos domiciliados originará la baja de la domiciliación.

4. Los obligados tributarios que tengan domiciliado en el momento del devengo el pago de los recibos de vencimiento periódico de los impuestos sobre bienes inmuebles, impuesto sobre actividades económicas, impuesto sobre vehículos y tasas urbanas incluidos en padrón y los que lo hayan hecho en el plazo de la letra a) del apartado 1 de este artículo, gozarán de una bonificación del 1% de la cuota municipal, sin que en ningún caso el importe de la bonificación pueda superar los 10 euros por recibo.

5. Podrá fraccionarse el cobro de los recibos domiciliados en dos cargos del 50% de la cuota líquida. Con carácter general, de utilizarse este sistema, los cargos en cuenta de las domiciliaciones se efectuarían el 21 de marzo y el 21 de mayo para el primer período, y el 21 de julio y 21 de septiembre para el segundo, o día más próximo en caso de ser sábado o festivo.

En este supuesto, la bonificación definida en el apartado anterior se aplicará en el segundo de los plazos puestos al cobro y una vez deducidas las cantidades abonadas en el primero y con las condiciones que se describen a continuación.

Si por causas imputables al interesado no se hiciera efectivo el importe del primer cargo domiciliado, se perderá el derecho a la bonificación, procediendo a requerir el importe íntegro de la deuda en el segundo cargo. Si en este segundo cargo, y por causas imputables al interesado no se hace efectivo el importe íntegro de la deuda tributaria, se iniciará el período ejecutivo una vez transcurrido el período de pago en voluntaria, por el importe del 100% de la deuda y sin ningún tipo de bonificación.

Si por causas imputables al interesado no se hace efectivo el importe del segundo cargo domiciliado, se iniciará el período ejecutivo una vez transcurrido el período de pago en voluntaria, por el importe de deuda pendiente y sin ningún tipo de bonificación.

Artículo 91.- Domiciliaciones fuera de plazo.

Si se solicita la domiciliación de recibos de cobro periódico durante el período voluntario de cobro, quedarán domiciliados los recibos a partir del período anual siguiente. Finalizado el período voluntario de cobro de los recibos no domiciliados, cualquier solicitud de domiciliación producirá efectos a partir del año siguiente a la presentación, de conformidad con lo señalado en el artículo anterior.

Artículo 92.- Pago con tarjeta.

1. La Recaudación Municipal informará para cada ejercicio las tarjetas que se podrán utilizar para efectuar el pago.



Magnífic Ajuntament de Borriana

2. El obligado tributario quedará libre de la deuda tributaria solamente en el caso de que el pago por tarjeta sea autorizado por el intermediario financiero.

CAPITULO 2.- ENTIDADES COLABORADORAS

Artículo 93.- Marco Jurídico.-

La gestión recaudatoria de los tributos y demás ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Burriana se ejerce directamente por esta entidad local, según lo dispuesto por el art. 12 de la RDL 2/2004, de 28 de diciembre, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y art. 8 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Por su parte el art. 17 del citado Reglamento General de Recaudación establece que “podrán colaborar en la recaudación las Entidades de crédito autorizadas. La prestación del servicio de colaboración no será retribuida”, regulando las normas básicas de actuación y funcionamiento de dichas autorizaciones, servicios que en ningún caso comportan retribución en el artículo citado y siguientes.

Artículo 94.- Objeto de las autorizaciones.-

El Ayuntamiento de Burriana otorgará mediante Resolución de la Alcaldía las autorizaciones a entidades de crédito para actuar como colaboradoras en la Recaudación Municipal, según los informes emitidos por la Intervención, Tesorería y Recaudación Municipal. Al objeto se distingue entre una autorización correspondiente a entidad de preferente implantación en el ámbito municipal y otra correspondiente a entidad de implantación en ámbito estatal.

Con ello se pretende favorecer la ampliación de los puntos de pago, facilitando a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, y obtener una gestión recaudatoria más racionalizada, moderna y eficaz.

Artículo 95.- Características del servicio de colaboración.-

1. Cada entidad colaboradora se obliga a poner a disposición del Ayuntamiento de Burriana toda su red de oficinas para la colaboración en la prestación del servicio de recaudación de los tributos y restantes ingresos de Derecho Público que correspondan a la citada entidad en período de pago. Esta colaboración no será en ningún caso retribuida y deberá prestarse durante todo el período de atención al público de las oficinas.

2. La Entidad Colaboradora deberá poner en conocimiento de la Tesorería Municipal toda variación referente a altas y bajas significativas en sus oficinas, así como los cambios de denominación de la entidad.

3. Las Entidades Colaboradoras designarán una oficina en el término municipal de Burriana para que mantenga su relación con el Servicio Municipal de Recaudación, designando expresamente un responsable único



Magnífic Ajuntament de Burriana

del seguimiento de la colaboración.

4. La Entidad mantendrá abierta en dicha oficina la cuenta denominada "AYUNTAMIENTO DE BURRIANA. CUENTA RESTRINGIDA DE COLABORACION RECAUDATORIA" y una cuenta operativa.

5.- En la cuenta restringida sólo se admitirán los ingresos efectuados en período voluntario por la entidad colaboradora, sin que puedan anotarse otras operaciones de adeudo que las correspondientes a los trasposos a la cuenta operativa ordinaria designada por el Ayuntamiento de Burriana. Cuando se produjeran errores de imputación en cuentas, abonos duplicados o de validación de documentos por importe distinto al correcto y siempre que dicho error se detecte y subsane antes de realizar el ingreso correspondiente en la cuenta ordinaria, se procederá e la siguiente forma:

- cuando se haya producido una imputación errónea en la cuenta restringida, se anulará el asiento mediante cargo por la misma cantidad. De igual forma se actuará en el caso de anotaciones duplicadas de un mismo ingreso.

- cuando el documento se hubiese validado por un importe distinto al correcto, la entidad procederá a anular dicha validación en todos los ejemplares del documento, realizando a continuación la validación por el importe correcto, con reflejo de ambas operaciones en la cuenta restringida. Será responsabilidad de la entidad colaboradora que el contribuyente no tenga en su poder ejemplares del documento con validaciones distintas a las correctas.

En cualquier caso, todas las incidencias mencionadas deberán estar suficientemente justificadas cuando se requiera por la Recaudación Municipal.

6. El Ayuntamiento de Burriana efectuará el control y seguimiento de la actuación de las entidades colaboradoras, pudiéndose ordenar por el Tesorero en cualquier momento la comprobación de la documentación relativa a operaciones concretas o a procedimientos seguidos durante un determinado período de tiempo. Al respecto, la Entidad Colaboradora deberá poner a disposición de los funcionarios designados al efecto por la Tesorería Municipal toda la documentación que se solicite en relación al servicio de colaboración.

Artículo 96.- Formas de cobro.-

El cobro por parte de las Entidades Colaboradoras de los tributos y restantes ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Burriana se arbitrará a través de alguna de las siguientes formas (sin perjuicio de la posible variación que puedan presentar las figuras tributarias que se citan):

A) Cobro por ventanilla en cada uno de los períodos ordinarios de cobro por Padrón (C 60): aparecen definidos en la presente Ordenanza en dos períodos; el primero abarcaría del 1 de marzo al 31 de mayo (Tasas Urbanas e Impuesto Vehículos de Tracción Mecánica), y el segundo del 1 de septiembre al 30 de noviembre (Impuesto Bienes Inmuebles Urbana, Impuesto Bienes Inmuebles Rústica e Impuesto Actividades Económicas).

B) Cobro por domiciliaciones en cada uno de los períodos de



Magnífic Ajuntament de Borriana

cobro por Padrón detallado en el punto anterior (C19): según la Ordenanza General el cargo de las domiciliaciones se efectuará de conformidad con lo acordado por la Junta de Gobierno, pudiendo establecerse un cargo único o varios fraccionados.

C) Cobros por ventanilla liquidaciones ingreso directo (C60): previa comunicación de remesa y del período de apertura de ventanilla: se tramitarán a través del presente procedimiento las liquidaciones de ingreso directo correspondientes a Altas del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles, Altas del Impuesto sobre Actividades Económicas y liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, altas del impuesto de vehículos y de tasas diversas.

D) Cobros por ventanilla otros ingresos: a definir.

E) Cobros por domiciliaciones según remesas: a definir.

Artículo 97.- Cobros por ventanilla en período de cobro por Padrón.-

Los contribuyentes podrán realizar el pago de los tributos y restantes ingresos de Derecho Público por ventanilla y en período voluntario de pago en cualquiera de las oficinas de la Entidad colaboradora, en el horario habitual establecido por la misma. Deberán presentar al efecto el recibo expedido por la Recaudación Municipal según modelo que será debidamente comunicado a la Entidad, apto para su autenticación, y en cual se dejará constancia de su pago mediante diligencia mecánica o, en su caso, manual.

La entidad colaboradora admitirá como medio de pago el dinero de curso legal o cualquier otro medio de pago que admita bajo su responsabilidad, siempre por el importe exacto de la deuda de que se trate, comprobando antes de validar o firmar el correspondiente justificante como mínimo los siguientes extremos:

- la exacta coincidencia del importe del ingreso con el que figura en el documento cobratorio.
- que el documento cobratorio sea original o duplicado expedido por el Ayuntamiento de Burriana, no admitiéndose la fotocopia de los mismos.
- que el ingreso corresponda efectivamente al Ayuntamiento de Burriana.
- que el pago se realiza dentro del período comunicado a la entidad.

Si resultare conforme la anterior comprobación, la Entidad Colaboradora procederá a extender en el documento cobratorio diligencia de ingreso, bien por medio de la validación mecánica contable, bien extendida, firmada y sellada por empleado de dicha entidad con facultades para ello, indicándose en todo caso la fecha del ingreso y entregando al contribuyente su correspondiente ejemplar.

Cada Entidad Colaboradora transferirá a la cuenta designada por



Magnífic Ajuntament de Borriana

la Tesorería el saldo líquido de la cuenta “Ayuntamiento de Burriana. Cuenta restringida de colaboración recaudatoria” determinada en la base 3.5, dentro del plazo de los siete días hábiles siguientes a los días 5 y 20 de cada mes (o inmediato siguiente si alguno de ellos fuera inhábil). Cualquiera que fuera el número de días hábiles, el ingreso en la cuenta municipal, el soporte informático y el papel listado correspondiente a los valores cobrados, deberá remitirse en el mismo mes en que finaliza la quincena correspondiente. Las fechas de dichos traspasos podrán ser modificadas por la Tesorería Municipal en atención a necesidades presupuestarias extraordinarias, respetando las condiciones establecidas.

La Entidad Colaboradora se obligará a efectuar el registro informático del pago de los instrumentos de cobro, así como a facilitar al Ayuntamiento comunicación del importe recaudado por cada concepto, acompañando los soportes informáticos y papel listado que contengan los registros efectuados, al objeto de permitir al Ayuntamiento su posterior explotación informática y manual. Los citados datos se suministrarán dentro del plazo de siete días hábiles posteriores a los días 5 y 20 de cada mes, previa presentación en la Recaudación Municipal del modelo establecido por la misma.

El Servicio de Recaudación será el único competente para expedir el documento de cobro y los posibles duplicados para su ingreso en período voluntario, así como para certificar sobre el pago de los mismos.

Las Entidades Colaboradoras comunicarán al Ayuntamiento las domiciliaciones captadas en el momento de efectuar el cobro por ventanilla, a través del mismo soporte informático que el correspondiente a los ingresos, las cuales surtirán efectos para períodos sucesivos. Dichas domiciliaciones deberán figurar, a su vez, en los listados de cobros, debiendo disponer la entidad colaboradora de copia del modelo de solicitud de domiciliación suscrito por el contribuyente o remitir dicha documentación al Servicio Municipal de Recaudación. En todo caso, la entidad colaboradora vendrá obligada a promover e impulsar la domiciliación del pago de tributos y restantes ingresos de cobro periódico.

Artículo 98.- Cobro de domiciliaciones en cada uno de los períodos de cobro general por Padrón.

El Servicio Municipal de Recaudación entregará en la Oficina designada por la Entidad Colaboradora, un soporte magnético conteniendo la información del total de las domiciliaciones que se mantienen por los contribuyentes en dicha entidad o en otras entidades de depósito, según criterio de distribución que fije la Tesorería Municipal. La citada comunicación se efectuará al menos con un periodo mínimo de cinco días hábiles al de la fecha en que se indique se proceda al cargo.

En la fecha de cargo indicada por la Recaudación Municipal, la entidad colaboradora procederá al proceso del soporte de domiciliaciones, contabilizando el abono íntegro de las mismas en la cuenta restringida de colaboración recaudatoria. De dicha cuenta se procederá al traspaso a la cuenta designada por la Tesorería en los mismos plazos señalados en el



Magnífico Ayuntamiento de Borriana

artículo anterior, imputándose a esta última las devoluciones que se generen durante el improrrogable plazo de treinta días naturales contados desde el de la fecha del cargo, no admitiéndose ningún cargo por devoluciones transcurrido dicho plazo. La entidad colaboradora comunicará a la Recaudación Municipal en el plazo máximo de cinco días desde la recepción de la información de la entidad domiciliataria las operaciones que sean motivo de devolución, así como el soporte magnético conteniendo los datos básicos de la domiciliación y el código correspondiente al motivo de devolución, que podrá ser entre otros cualquiera de los siguientes:

- Incorriente.
- No domiciliado.
- Oficina domiciliataria inexistente.
- Error NIF.
- Orden cliente

El segundo de los motivos llevará implícito el que la domiciliación no se incluya en la siguiente remesa, de no existir antes nueva domiciliación.

Por estas devoluciones se generará un adeudo en la cuenta operativa del Ayuntamiento, con la misma fecha valor que se aplicó en el abono de las domiciliaciones y sin que pueda originar costes para el Ayuntamiento.

Los documentos justificativos de los recibos adeudados en cuentas corrientes de los sujetos pasivos serán remitidos a éstos por cada entidad colaboradora sin coste alguno para el Ayuntamiento.

Los soportes informáticos, con sus respectivos listados diligenciados y totalizados por conceptos tributarios, serán entregados por cada entidad al Servicio Municipal de Recaudación dentro de los cuatro días hábiles posteriores a la fecha del resultado líquido de los instrumentos domiciliados.

Artículo 99.- Cobros por ventanilla de liquidaciones de ingreso directo, previa comunicación de remesa y período de apertura de ventanilla.

El Ayuntamiento comunicará al menos con cinco días hábiles de antelación al inicio del período de cobro que se especifique, comunicación del concepto de remesa, código adaptado al intercambio de información en soporte magnético y período de cobro de la misma.

Los contribuyentes deberán presentar el documento cobratorio que previamente le habrá sido entregado por el Ayuntamiento, debiendo admitirse por la entidad colaboradora el ingreso durante su horario de Caja y siempre que se encuentre dentro del período de cobro notificado. En caso contrario, se remitirá al contribuyente a las Oficinas del Servicio Municipal de Recaudación.

La entidad colaboradora admitirá como medio de pago el dinero de curso legal o cualquier otro medio de pago que admita bajo su responsabilidad, siempre por el importe exacto de la deuda de que se trate, comprobando antes de validar o firmar el correspondiente justificante como mínimo los siguientes extremos:

- la exacta coincidencia del importe del ingreso con el que figura en el documento cobratorio.



Magnífic Ajuntament de Burriana

- que el documento cobratorio sea original o duplicado expedido por el Ayuntamiento de Burriana, no admitiéndose la fotocopia de los mismos.
- que el ingreso corresponda efectivamente al Ayuntamiento de Burriana.
- que el pago se realiza dentro del período comunicado a la entidad.

Si resultare conforme la anterior comprobación, la Entidad Colaboradora procederá a extender en el documento cobratorio diligencia de ingreso, bien por medio de la validación mecánica contable, bien extendida, firmada y sellada por empleado de dicha entidad con facultades para ello, indicándose en todo caso la fecha del ingreso y entregando al contribuyente su correspondiente ejemplar.

Los ingresos se efectuarán en la cuenta restringida de colaboración recaudatoria, siguiéndose los mismos trámites previstos en el artículo .

Artículo 100.- Cobros por ventanilla de otros ingresos y de domiciliaciones según remesas.

La gestión de otros tipos de ingresos no definidos a priori (como pueden ser eventualmente cuotas de urbanización, tasas instalaciones deportivas y otros) se realizará arbitrando para cada uno de ellos el procedimiento más adecuado entre el Ayuntamiento y la Entidad Colaboradora.

Artículo 101.- Poder liberatorio de los justificantes.

Los justificantes de pago expedidos por la entidad colaboradora surtirán, para los obligados al pago, los mismos efectos que si el ingreso se hubiera realizado en el propio Servicio Municipal de Recaudación, quedando liberados respecto a la Hacienda Local desde la fecha del ingreso y por el importe figurado en el mismo, siendo obligado desde el momento de pago la entidad colaboradora que lo recibe ante el Ayuntamiento.

Artículo 102.- Soportes magnéticos.

Las características y contenido de los soportes magnéticos que el Ayuntamiento de Burriana entregará a las entidades colaboradoras se ajustarán a los Cuadernos de "Normas y Procedimientos Bancarios" aprobados por el Consejo Superior Bancario. Estos soportes se entregarán en los plazos previstos en las citadas normas y los definidos en las presentes Bases, junto con un oficio de remisión que indicará el concepto, período de cobro, número de recibos e importe de la remesa.

Igualmente se ajustarán a dichas normas los soportes remitidos por las entidades colaboradoras, los cuales se remitirán junto a oficio que deberá ser sellado por la Recaudación Municipal en el que conste el concepto, período de cobro, número de recibos cobrados e importe.

Artículo 103.- Responsabilidad de la Entidad Colaboradora.



Magnífico Ayuntamiento de Burriana

Las Entidades Colaboradoras serán responsables ante el Ayuntamiento de los ingresos percibidos dentro del período de cobro establecido, los cuales acreditarán a través de los instrumentos de cobro que se les presenten o a través de la orden de domiciliación.

Las Entidades Colaboradoras no se responsabilizarán, en ningún caso y bajo ningún pretexto, de la exactitud de los datos consignados por el Ayuntamiento, los cuales no podrán alterar en ningún caso.

El Ayuntamiento de Burriana podrá suspender temporalmente o revocar definitivamente la autorización otorgada a las Entidades de Depósito para la prestación del servicio de colaboración, sin perjuicio de las responsabilidades y obligaciones que en cada caso procedan, si se diera alguna de las siguientes circunstancias:

a) Reiterada presentación de la documentación fuera de los plazos establecidos, incompleta o con graves deficiencias.

b) Incumplimiento de las obligaciones que en materia tributaria y recaudatoria les impone la Ley General Tributaria y demás normativa de aplicación.

c) No efectuar diariamente los ingresos en las cuentas restringidas o los trasposos a la cuenta operativa designada en los plazos señalados en las presentes bases.

d) La vulneración de lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 104.- Suministro de datos e informaciones.

El suministro de datos e informaciones se realizará recíprocamente entre la entidad colaboradora y el Ayuntamiento de Burriana a través del Servicio Municipal de Recaudación. Se utilizarán de manera preferente soportes informáticos, estableciéndose las medidas que resulten adecuadas para la protección de los datos en cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999.

Artículo 105.- Procedimiento para la concesión de autorizaciones.

1. Por resolución de la Alcaldía se determinará la procedencia de conceder autorizaciones conforme al procedimiento que se define en esta Ordenanza (distinguiendo entidades de implantación local y estatal), en el que podrán participar las Entidades de Depósito que reúnan los siguientes requisitos generales:

a) No ser deudoras de la Hacienda Municipal, lo que se justificará mediante informe expedido por la Tesorería municipal.

b) Estar dado de alta en el Impuesto sobre Actividades con cuota municipal de Burriana, y disponer de oficina abierta al público en el término de Burriana.

Para la adjudicación de las autorizaciones se tendrán en cuenta los



Magnífic Ajuntament de Borriana

siguientes criterios:

A) Respecto a la autorización de entidad colaboradora de implantación local:

- número de oficinas en el municipio: 2 puntos por cada una.
- número de puestos de atención al público con posibilidad de cobro en ventanilla: 1 punto/puesto.
- experiencia como entidad colaboradora en ámbito local: 2 puntos.
- mejoras ofrecidas: 4 puntos.

B) Respecto a la autorización de entidad colaboradora de implantación estatal:

- número oficinas municipio: 2 puntos por cada una.
- número de oficinas en el total del Estado: 5 puntos distribuidos proporcionalmente al número de oficinas abiertas al público de cada una de las entidades participantes sobre el total de las cinco mayores presentadas.
- experiencia como entidad colaboradora en ámbito local: 2 puntos.
- mejoras ofrecidas: 4 puntos.

Los puntos serán independientes para cada uno de los ámbitos de implantación señalados.

En el apartado de mejoras se tendrá en cuenta cualquier otra forma de colaboración en el estricto ámbito de la Recaudación Municipal que exceda de lo regulado en las presentes bases y que puedan ofrecerse por las entidades interesadas tales como retribución cuenta ordinaria, horario de atención para el cobro, exención de comisiones, plataforma informática u otras.

2. Los proponentes presentarán sus solicitudes en sobres cerrados, los cuales serán entregados en el Registro del Ayuntamiento de Burriana, dirigidos a la Tesorería Municipal dentro del plazo de quince días a partir de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón, en horario de 9 a 14 horas, entregándose copia diligenciada de su presentación.

En el exterior del sobre se hará constar el nombre o razón social de la entidad de depósito solicitante y la siguiente mención:

“ Proposición para obtener la autorización por el Ayuntamiento de Burriana de Entidad Colaboradora en la Recaudación Municipal”

Se detallará a continuación la expresión **“Implantación local”** o **“Implantación estatal”**, según la propuesta presentada se refiera a uno u otro ámbito.

3. Las entidades de depósito interesadas redactarán una propuesta firmada por persona suficientemente representativa (lo cual se acreditará adjuntando documento justificativo), según el siguiente modelo:



Magnífic Ajuntament de Burriana

MODELO DE PROPOSICION

D....., mayor de edad, de profesión....., domiciliado en....., y con DNI....., en representación de, con CIF....., según copia de poder que se adjunta, teniendo conocimiento de la convocatoria efectuada por el Ayuntamiento de Burriana para la concesión de autorizaciones a Entidades de Depósito para actuar como Colaboradoras de la Recaudación Municipal efectuada mediante anuncio publicado en el BOP de Castellón de fecha....., manifiesta la intención de la entidad a la que representa de prestar el servicio de colaboración

Y HACE CONSTAR:

1.- Que cumple todas y cada una de las condiciones exigidas en las Bases para el otorgamiento de la autorización.

2.- Que acepta plenamente todas las Bases y todas las demás obligaciones que se deriven si resulta autorizado el servicio.

Por todo ello DECLARA:

1.- Que acepta plenamente las condiciones y las obligaciones definidas en las Bases y se obliga a cumplirlas estrictamente.

2.- Que adjunta la documentación exigida.

3.- Que presenta como mejoras las que se detallan en documento adjunto.

....., a de
de

4. En la primera sesión que celebre la Comisión Informativa de Hacienda con posterioridad al fin del plazo de presentación de proposiciones, se procederá a la apertura de las mismas. Con posterioridad las propuestas serán sometidas a informe de Intervención, de Recaudación y de Tesorería Municipal. Por los citados Servicios se efectuará una valoración de las mismas y se emitirá informe sobre la procedencia de las autorizaciones. A la vista de los citados informes, la Comisión Informativa de Hacienda propondrá a la Alcaldía la concesión de las autorizaciones.

La Junta de Gobierno acordará, en su caso, otorgar las autorizaciones de colaboración, las cuales serán efectivas desde el momento en que se notifique a las entidades el citado acuerdo.



Magnífic Ajuntament de Borriana

Artículo 106.- Vigencia de las autorizaciones.

Las autorizaciones concedidas tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre del año siguiente a aquel en que se adopten, prorrogándose anualmente de manera tácita si no se comunica por cualquiera de las partes la decisión de no prorrogar con un mes de antelación.

CAPITULO 3.- APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DEL PAGO

Artículo 107.- Aplazamiento y Fraccionamiento de las deudas

1. Podrá aplazarse o fraccionarse el pago de las deudas, tanto en período voluntario como en período ejecutivo, previa solicitud de los obligados al pago y de acuerdo con los criterios de concesión establecidos en la presente Ordenanza.
2. El deudor deberá justificar las dificultades de tesorería, así como, en su caso, el endeudamiento o su estado de insolvencia inminente. Se considera en estado de insolvencia inminente el deudor que prevea que no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones.
3. El aplazamiento/fraccionamiento se concederá, en su caso, por un período máximo de 24 meses. En casos muy cualificados y excepcionales, en función de la capacidad de pago del obligado y siempre que el importe de la deuda supere los 20.000 €, podrán concederse aplazamientos y fraccionamientos por un período de hasta 36 meses.

Artículo 108.- Solicitud

1. La solicitud de aplazamiento y fraccionamiento se dirigirá al Tesorero, a quien corresponde la apreciación de la situación económico-financiera del obligado al pago en relación a la posibilidad de satisfacer los débitos.
2. La Tesorería dispondrá lo necesario para que las solicitudes referidas en el punto anterior se formulen en documento específico, en el que se indiquen los criterios de concesión y denegación de aplazamientos, así como la necesidad de fundamentar las dificultades económico-financieras, aportando los documentos que se crean convenientes. Se facilitará un modelo específico establecido al efecto.
3. Cuando la deuda afectada por la solicitud de aplazamiento exceda de 18.000 euros, será preciso detallar la garantía que se ofrece o, en su caso, la imposibilidad de constituir afianzamiento.

Artículo 109.- Criterios generales de concesión.

1. Los criterios generales de concesión de aplazamiento/fraccionamiento son:
 - a) Las deudas de importe inferior a 1.000 euros podrán aplazarse/fraccionarse



Magnífic Ajuntament de Borriana

por un período máximo de doce meses.

b) El pago de las deudas de importe comprendido entre 1.000 euros y 6.000 euros puede ser aplazado/fraccionado hasta 18 meses.

c) El pago de las deudas de importe comprendido entre 6.001 euros y 20.000 euros puede ser aplazado/fraccionado hasta 24 meses.

2. En casos muy cualificados y excepcionales, en función de la capacidad de pago del obligado y siempre que el importe de la deuda supere los 20.000 €, podrán concederse aplazamientos/fraccionamientos por un período de hasta tres años.

3. Sólo excepcionalmente se concederá aplazamiento/fraccionamiento de las deudas cuyo importe sea inferior a 500 euros, o por períodos más largos que los enumerados en el punto anterior.

4. En la concesión de aplazamientos/fraccionamientos, se requerirá que el solicitante domicilie el pago de las sucesivos plazos/fracciones.

5. Se podrá solicitar el aplazamiento/fraccionamiento cuando la deuda se halle en una fase del procedimiento recaudatorio anterior a la traba efectiva de los bienes del deudor.

6. El importe mínimo de la fracción periódica determinada no será nunca inferior a 50 €.

Artículo 110. – Procedimiento

1. El deudor deberá aportar, bien espontáneamente, bien a criterio del mencionado departamento, entre otra prueba documental, la siguiente:

a) Si es trabajador por cuenta ajena:

1º. La referida a los ingresos provenientes de los rendimientos de trabajo personal (salarios, pensiones, prestaciones sociales o certificación negativa de percepción de estas ayudas, justificante del estado de paro, informe de los servicios sociales de donde tenga la residencia, etc.)

2º. Derechos reales sobre bienes inmuebles (propiedad, usufructo).

3º. Vehículos de su propiedad.

4º. Relación de otros bienes (acciones, obligaciones, fondos de inversión, etc.)

5º. Declaraciones del IRPF.

b) Si la actividad del deudor es empresarial o profesional, aparte de la referida a los números 2, 3 y 4 del apartado anterior deberá especificar los rendimientos netos de su actividad empresarial o profesional.

En caso de empresarios o profesionales obligados por ley a llevar contabilidad, balance y cuenta de resultados de los tres últimos ejercicios cerrados e informe de auditoría, si existe.

Asimismo deberá acompañar cualquier otra información relevante para justificar la existencia de dificultades económicas y la viabilidad en el cumplimiento del aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

En particular deberán enumerar las cargas que graven su patrimonio.



Magnífic Ajuntament de Borriana

2. Presentada la solicitud de aplazamiento/fraccionamiento, si concurriere algún defecto en la misma o en la documentación aportada, se concederá al interesado un plazo de 10 días para su subsanación con el apercibimiento de que si así no lo hiciere se procederá sin más trámite al archivo de la solicitud, que se tendrá por no presentada, con la consiguiente continuación del procedimiento recaudatorio.

3. La imposibilidad de pago debe ser transitoria. No deben concederse aplazamientos/fraccionamientos cuando su dificultad sea estructural o permanente.

4. Solo se concederá el aplazamiento/fraccionamiento a aquellos interesados que no tengan deudas pendientes a la fecha en vía de apremio en la recaudación municipal, en caso de que si ostenten deudas pendientes, el acuerdo de aplazamiento/fraccionamiento, deberá incluir la totalidad de las deudas pendientes más la deuda en la cual se fundamenta la solicitud.

Artículo 111.- Resolución.

1. La resolución deberá adoptarse en el plazo de seis meses a contar desde el día en que la solicitud de aplazamiento/fraccionamiento tuvo entrada en el registro del órgano competente para resolver. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución, los interesados podrán considerar desestimada la solicitud para deducir frente a la denegación presunta el correspondiente recurso o esperar la resolución expresa.

La resolución se notificará con las siguientes prevenciones:

a) Si fuese aprobatoria, deberá aportarse la garantía, en su caso, en el plazo de quince días siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión, que estará condicionado a su prestación; incluirá el cálculo de los intereses de demora y advertirá de las consecuencias que se producirán en caso de falta de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 42; y que transcurrido el citado plazo sin formalizar la garantía se iniciará o reanudará el período ejecutivo por la totalidad del débito no ingresado. El vencimiento de los plazos llevará, con carácter general, fecha del 5 ó 20 del mes a que se refiere y el primero de ellos se señalará de forma que antes de su vencimiento pueda formalizar la correspondiente garantía.

b) Si fuese denegatoria y se hubiese solicitado el aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario, con la advertencia de que la deuda deberá pagarse dentro del plazo que reste de período voluntario. Si hubiera transcurrido el periodo voluntario, el obligado al pago deberá ingresar la deuda, junto con los intereses devengados en el plazo comprendido desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o hasta el día 5 del mes siguiente, dependiendo de que dicha resolución se notifique entre los días 1 y 15 o entre el 16 y último del mes, respectivamente. Transcurrido el plazo sin que se hubiera realizado el ingreso de la deuda se iniciará el periodo ejecutivo.

c) En el supuesto de que durante la vigencia de este



Magnífic Ajuntament de Borriana

aplazamiento/fraccionamiento el obligado al pago resultare acreedor de la Hacienda Local, dichos créditos se afectarán al pago de la deuda aplazada/fraccionada, entendiéndose que desde este momento se formula la oportuna solicitud de compensación para que surta sus efectos en cuanto concurren créditos y débitos.

d) En cualquier momento, el interesado podrá realizar ingresos complementarios a los establecidos en el acuerdo de concesión del fraccionamiento o previos a la fecha concedida en el acuerdo de fraccionamiento, los cuales serán automáticamente imputados, por la Tesorería Municipal, al importe de la deuda con el cálculo de los intereses correspondientes hasta la fecha del ingreso.

e) Las modificaciones de las condiciones de los acuerdos de aplazamiento/fraccionamiento como consecuencia de nuevos cambios normativos (en los tipos de interés aplicables) o amortizaciones parciales, serán aplicados directamente por la Tesorería Municipal sin necesidad de nuevo acuerdo, efectuando las operaciones y trámites procedentes para su debida aplicación y actualización, remitiendo al interesado la situación financiera en la que quedará el acuerdo inicial una vez aplicadas las modificaciones.

2. La concesión y denegación de aplazamientos y fraccionamientos de pago será competencia de la Alcaldía-Presidencia.

3. Contra la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento de pago, podrá interponerse recurso de reposición ante la Junta de Gobierno Local, en el plazo de un mes contado desde el día de la recepción de esta notificación.

Contra la denegación de este recurso podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Artículo 112 - Cómputo de intereses

1. Las cantidades cuyo pago se aplaze, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengarán intereses de demora por el tiempo que dure el aplazamiento.

2. En la aplicación del punto 1, se tendrán en cuenta estas reglas:

a) El tiempo de aplazamiento se computa desde el vencimiento del período voluntario y hasta el término del plazo concedido.

b) En caso de fraccionamiento, se computarán los intereses devengados por cada fracción desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido, debiéndose satisfacer junto con dicha fracción.

3. Si, llegado el vencimiento de la deuda aplazada o fraccionada no se realizara el pago, se anulará la liquidación de intereses de demora, correspondiente a los plazos vencidos y a aquellos otros pendientes de vencimiento.

La liquidación de intereses se practicará en el momento de efectuar el



Magnífic Ajuntament de Borriana

pago, tomando como base de cálculo el principal de la deuda.

El tipo de interés a aplicar será el de demora, vigente a lo largo del período.

Artículo 113.- Efectos de la falta de pago en aplazamientos.

1. En los aplazamientos, si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectuara el pago, se producirán los siguientes efectos:

a) Si la solicitud fue presentada en período voluntario, se iniciará el período ejecutivo al día siguiente del vencimiento del plazo incumplido, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio. Se exigirá el ingreso del principal de la deuda, los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido y el recargo del período ejecutivo sobre la suma de ambos conceptos.

b) Si la solicitud fue presentada en período ejecutivo, deberá continuar el procedimiento de apremio.

c) En los supuestos recogidos en los párrafos a) y b), transcurridos los plazos previstos en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que el ingreso de las cantidades exigidas se hubiese efectuado, se procederá según dispone el artículo 168 de la LGT.

2. La ejecución de las garantías a que se refiere este artículo se realizará por el procedimiento regulado en el artículo 74 del Reglamento General de Recaudación aprobado por R.D 939/2005, de 29 de julio.

El importe líquido obtenido se aplicará al pago de la deuda pendiente, incluidas costas, recargos e intereses de demora.

La parte sobrante será puesta a disposición del garante o de quien corresponda.

3. En los supuestos de aplazamiento con dispensa parcial de garantía o de insuficiencia sobrevenida de las garantías en su día formalizadas, no será necesario esperar a su ejecución para proseguir las actuaciones del procedimiento de apremio. En el caso de insuficiencia sobrevenida deberá quedar motivada en el expediente la continuación del procedimiento de apremio como consecuencia de aquella.

Artículo 114.- Efectos de la falta de pago en fraccionamientos.

1. En los fraccionamientos concedidos con dispensa total de garantías o con garantía sobre el conjunto de las fracciones, si llegado el vencimiento de una fracción no se efectuará el pago, las consecuencias serán las siguientes:

a) Si la fracción incumplida incluyese deudas en período ejecutivo en el momento de presentarse la solicitud:

1.º Para la totalidad de las deudas incluidas en el acuerdo de fraccionamiento que se encontrasen en período ejecutivo en el momento de presentarse la solicitud deberá continuarse el procedimiento de apremio.

2.º Para la totalidad de las deudas incluidas en el acuerdo de fraccionamiento que se encontrasen en período voluntario en el momento



Magnífic Ajuntament de Borriana

de presentarse la solicitud, se iniciará el período ejecutivo al día siguiente del vencimiento de la fracción incumplida, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio.

Se exigirán los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta la fecha del vencimiento de pago de la fracción incumplida.

b) Si la fracción incumplida incluyese deudas en período voluntario en el momento de presentarse la solicitud, se procederá respecto de dicha fracción incumplida a iniciar el procedimiento de apremio. Se exigirá el importe de dicha fracción, los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido y el recargo del período ejecutivo sobre la suma de ambos conceptos.

De no producirse el ingreso de las cantidades exigidas conforme al párrafo anterior se considerarán vencidas el resto de las fracciones pendientes, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio respecto de todas las deudas.

Se exigirán los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta la fecha del vencimiento de pago de la fracción incumplida.

c) En los fraccionamientos concedidos con garantía o garantías constituidas sobre el conjunto de las fracciones, transcurridos los plazos previstos en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que el ingreso de las cantidades exigidas se hubiese efectuado, se procederá según dispone el artículo 168 de la LGT.

2. Si en los fraccionamientos las garantías se hubiesen constituido con carácter parcial e independiente para una o varias fracciones y llegado el vencimiento de una fracción no se efectuará el pago, las consecuencias serán las siguientes:

a) Si la fracción incumplida incluyese deudas en período ejecutivo de ingreso en el momento de presentarse la solicitud, se producirá el vencimiento de la totalidad de las fracciones a las que extienda sus efectos la garantía parcial e independiente.

Si la garantía parcial extendiese sus efectos a fracciones que incluyesen deudas en período ejecutivo de ingreso y a fracciones que incluyesen deudas en período voluntario de ingreso en el momento de solicitarse el fraccionamiento, de deberá continuar el procedimiento de apremio respecto de las primeras. Respecto de las segundas deberá iniciarse el procedimiento de apremio y se exigirán los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta la fecha del vencimiento de pago de la fracción incumplida.

Transcurridos los plazos previstos en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que el ingreso de las cantidades exigidas se hubiese efectuado, se procederá a ejecutar la garantía parcial.

El acuerdo de fraccionamiento permanecerá vigente respecto de las fracciones a las que no alcance la garantía parcial e independiente.

b) Si la fracción incumplida incluyese deudas en período voluntario de ingreso en el momento de presentarse la solicitud, las consecuencias en



Magnífic Ajuntament de Borriana

relación con la fracción incumplida y con el resto de las fracciones pendientes a las que extienda sus efectos la garantía parcial e independiente serán las establecidas en el apartado 2.b).

Transcurridos los plazos previstos en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que el ingreso de las cantidades exigidas se hubiese efectuado, se procederá a ejecutar la garantía parcial e independiente.

El acuerdo de fraccionamiento permanecerá vigente respecto de las fracciones a las que no alcance la garantía parcial e independiente.

3. La ejecución de las garantías a que se refiere este artículo se realizará por el procedimiento regulado en el artículo 74 del Reglamento General de Recaudación aprobado por R.D 939/2005, de 29 de julio.

El importe líquido obtenido se aplicará al pago de la deuda pendiente, incluidas costas, recargos e intereses de demora.

La parte sobrante será puesta a disposición del garante o de quien corresponda.

4. En los supuestos de fraccionamiento con dispensa parcial de garantía o de insuficiencia sobrevenida de las garantías en su día formalizadas, no será necesario esperar a su ejecución para proseguir las actuaciones del procedimiento de apremio. En el caso de insuficiencia sobrevenida deberá quedar motivada en el expediente la continuación del procedimiento de apremio como consecuencia de aquella.

Artículo 115. – Garantías

1. Cuando el importe de la deuda que se solicita aplazar o fraccionar es superior a 30.000 euros, será necesario constituir garantía que afiance el cumplimiento de la obligación. La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora que genere el aplazamiento, más un 25 por ciento de la suma de ambas partidas.

2. Se aceptarán las siguientes garantías:

a) Aval solidario de entidades de depósito, sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución que cubra el importe del apartado anterior. Se facilitará un modelo de aval establecido al efecto y que deberá estar debidamente intervenido o bastantado por la Secretaría Municipal.

b) La aceptación de otras garantías distintas de la anterior será apreciada por la Tesorería Municipal.

3. La garantía deberá aportarse en el plazo de quince días siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión. Transcurrido este plazo sin formalizar la garantía, se exigirá inmediatamente por la vía de apremio la deuda con sus intereses y el recargo de apremio, siempre que haya concluido el período reglamentario de ingreso. Si el aplazamiento o fraccionamiento se hubiese solicitado en período ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio.

4. Cuando se presente una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario, sin acompañar el compromiso de entidad solvente de afianzar la deuda y se halle pendiente de resolución en la fecha de finalización del período de pago voluntario, el Tesorero podrá ordenar la retención cautelar



Magnífic Ajuntament de Borriana

de los pagos que el Ayuntamiento deba efectuar al deudor. Si la deuda aplazada es superior a 30.000 euros, podrá ordenarse la anotación de embargo preventivo de bienes del deudor en los Registros públicos correspondientes.

CAPITULO 4.- RECAUDACION EN PERIODO VOLUNTARIO

Artículo 116.- Anuncios de cobro.

1. Se estará a lo dispuesto en el artículo 69.

Artículo 117.- Plazos de ingreso e ingresos fuera de plazo sin requerimiento previo.

1. El ingreso debe realizarse en los plazos señalados en los artículos 21 y 69 de esta Ordenanza.

2. El vencimiento del plazo establecido para el pago sin que éste se realice determinará el pago de intereses de demora.

3. Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, así como las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, tendrán los siguientes recargos:

a) Si el ingreso se realiza en los tres meses siguientes al vencimiento del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del 5%, con exclusión de los intereses de demora y sanciones.

b) Si el ingreso se realiza en los seis meses siguientes al vencimiento del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del 10%, con exclusión de los intereses de demora y sanciones.

c) Si el ingreso se realiza en los doce meses siguientes al vencimiento del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del 15%, con exclusión de los intereses de demora y sanciones.

d) Si el ingreso se realiza pasados estos doce meses posteriores al vencimiento del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del 20% con exclusión de las sanciones. Aun así, en estos casos se exigirán intereses de demora por el periodo transcurrido desde el día siguiente del término de los 12 meses siguientes a la finalización del plazo voluntario de presentación y ingreso hasta que se produzca este.

Cuando los obligados tributarios no hagan el ingreso ni presenten solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en el momento de la presentación de la declaración-liquidación o la autoliquidación extemporánea, estos recargos serán compatibles con los recargos de apremio previstos en el artículo 132 de esta Ordenanza.



Magnífic Ajuntament de Borriana

4. El importe de los recargos a que hace referencia el apartado 3º anterior se reducirá en un 25% siempre que el ingreso total del importe restante del recargo se haga en el plazo establecido en el apartado 1 del artículo 21 de esta Ordenanza, iniciado con la notificación de la liquidación del recargo, y siempre que se realice el ingreso total del importe de la deuda resultante de la autoliquidación extemporánea, al tiempo de su presentación o en el plazo establecido en el apartado 1 del artículo 21 de esta Ordenanza, respectivamente. Asimismo, la mencionada reducción del 25% en el importe de los recargos a que se refiere el apartado 3º se aplicará siempre que se realice el ingreso en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento de la mencionada deuda que la Administración tributaria hubiera otorgado con garantía de aval o certificado de seguro de caución y que el obligado al pago hubiera solicitado al tiempo de presentar la autoliquidación extemporánea o con anterioridad a la finalización del plazo establecido en el apartado 1 del artículo 21 de esta Ordenanza, iniciado con la notificación de la liquidación resultante de la declaración extemporánea. El importe de la reducción practicada de acuerdo con lo establecido en este apartado se exigirá sin ningún requisito más que la notificación al interesado, cuando no se hayan efectuado los ingresos a que se refiere el párrafo anterior en los plazos previstos, incluidos los correspondientes a los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento.

CAPITULO 5.- RECAUDACIÓN EN PERÍODO EJECUTIVO

Artículo 118.- Iniciación del período ejecutivo.

1. El periodo ejecutivo se inicia:

a) Para el caso de las deudas liquidadas y notificadas por el Ayuntamiento, el día siguiente al del vencimiento del plazo de pago en periodo voluntario, sin que hayan sido ingresados.

b) En el caso de deudas a ingresar mediante declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas sin practicar el correspondiente ingreso, cuando concluya el plazo fijado en el artículo 21 de esta Ordenanza o, si éste ya se hubiera agotado, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

2. Una vez empezado el periodo ejecutivo, el Ayuntamiento llevará a cabo la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas a que se refiere el apartado anterior por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

3. El inicio del periodo ejecutivo determina el devengo de tres tipos de recargos:



Magnífic Ajuntament de Borriana

a) El recargo ejecutivo será del 5% que se aplicará cuando sea satisfecho la totalidad de la deuda no ingresado en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

b) El recargo de apremio reducido será del 10%, que se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresado en periodo voluntario y el propio recargo se satisfagan antes de la finalización del plazo otorgado para el pago de la deuda contraída prevista en el artículo 21.4 de esta Ordenanza.

c) El recargo de apremio ordinario será del 20%, que se aplicará cuando no concurren las circunstancias previstas en las letras a) y b).

4. El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora de-venidos desde el inicio del periodo ejecutivo. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora..

Artículo 119.- Iniciación del procedimiento de apremio.

1. El procedimiento de apremio se inicia mediante una providencia de apremio, dictada por el Tesorero o Tesorera Municipal. La providencia de apremio es el acto de la Administración tributaria que ordena la ejecución contra el patrimonio del obligado al pago.

2. La providencia de apremio deberá contener:

a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio del obligado al pago.

b) Concepto, importe de la deuda y periodo al que corresponde.

c) Indicación expresa de que la deuda no ha sido satisfecha, de haber finalizado el correspondiente plazo de ingreso en periodo voluntario y del inicio del devengo de los intereses de demora.

d) Liquidación del recargo del periodo ejecutivo.

e) Requerimiento expreso para que efectúe el pago de la deuda, incluido el recargo de apremio reducido, en el plazo del apartado 4 del artículo 21 de esta Ordenanza.

f) Advertencia de que, en caso de no efectuar el ingreso del importe total de la deuda pendiente en el mencionado plazo, incluido el recargo de apremio reducido del 10%, se procederá al embargo de sus bienes o a la ejecución de las garantías existentes para el cobro de la deuda con inclusión del recargo de apremio del 20% y de los intereses de demora que se acrediten hasta la fecha de cancelación de la deuda.



Magnífic Ajuntament de Borriana

g) Fecha de emisión de la providencia de apremio.

Artículo 120. Notificación de la providencia de apremio.

1. En la notificación de la providencia de apremio constarán, como mínimo, los siguientes extremos:

a) Lugar de ingreso de la deuda y recargo.

b) Repercusión de costes de procedimiento.

c) Posibilidad de solicitar aplazamiento o fraccionamiento de pago.

d) Indicación expresa de que la suspensión del procedimiento se producirá en los casos y condiciones previstos en la normativa vigente.

e) Recursos que procedan contra la providencia de apremio, órganos ante los cuales se puedan interponer y plazo para su interposición.

2. La falta de notificación de la providencia de apremio será motivo de impugnación de los actos que se produzcan en el transcurso del procedimiento ejecutivo.

Artículo 121.- Oposición a la providencia de apremio.

Contra la providencia de apremio solamente serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en periodo voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.

c) Falta de notificación de la liquidación.

d) Anulación de la liquidación.

e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda objeto de apremio.

Artículo 122.- Conservación de actuaciones.

1. Cuando se declare la nulidad de determinadas actuaciones del procedimiento de apremio se dispondrá la conservación de las no afectadas por la causa de nulidad.

2. La anulación de los recargos o otros componentes de la deuda tributaria diferentes de la cuota o de las sanciones, no afectará a la validez de las



Magnífic Ajuntament de Borriana

actuaciones realizadas en el transcurso del procedimiento de apremio respecto a los componentes de la deuda tributaria o sanciones no anulados.

Artículo 123.- Acumulación de deudas.

La Recaudación Municipal podrá acumular para seguir un mismo procedimiento de embargo las deudas de un mismo deudor incursas en vías de apremio. No obstante, cuando las necesidades del procedimiento lo exijan se podrá proceder a la segregación de las deudas acumuladas.

Artículo 124.- Costas del procedimiento.

El deudor deberá satisfacer las costas del procedimiento de apremio de acuerdo con lo que dispone el Artículo 113 del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 125.- Suspensión.

1. El procedimiento de apremio se inicia y se impulsa de oficio en todos sus trámites y sólo se suspenderá como consecuencia de la presentación de un recurso y la prestación de alguna de las garantías previstas en esta Ordenanza.
2. No hará falta presentar ninguna garantía cuando el interesado demuestre que se ha producido en perjuicio suyo, error material, aritmético o de hecho en la de-terminación de la deuda o que esta ha sido ingresada, condonada, compensada o suspendida o que ha prescrito el derecho de la Administración a exigir el pago.

Artículo 126.- Ejecución de garantías.

Si la deuda estuviera garantizada mediante aval, prenda, hipoteca o cualquier otra garantía personal o real y resulta no pagado en el plazo correspondiente, se procederá a ejecutarla, a través del procedimiento administrativo de apremio, establecido en el Artículo 74 del Reglamento General de Recaudación, previa ponderación de la proporcionalidad de tal medida.

Artículo 127.- Diligencia de embargo.

1. Transcurrido el plazo fijado en la providencia de apremio sin que se haya realizado el ingreso requerido, el Recaudador Municipal ordenará el embargo de bienes y derechos, con respeto siempre al principio de proporcionalidad, en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda no ingresado, los recargos del periodo ejecutivo, los intereses y las costas del procedimiento de apremio.
2. A requerimiento de los servicios de recaudación, el obligado tributario deberá facilitar una relación de bienes y derechos integrantes de su patrimonio en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda tributaria.



Magnífico Ayuntamiento de Borriana

Art. 128.- Cuantía y prelación de los bienes a embargar.

1. Si la Administración Tributaria y el obligado al pago no hubiesen acordado orden diferente, se han de embargar los bienes del obligado teniendo en cuenta la mayor facilidad de su alienación y la onerosidad menor de ésta para el obligado.

2. Si los criterios anteriores son de aplicación imposible o muy difícil, en el embargo se seguirá el orden siguiente:

- a) Dinero en efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.
- b) Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.
- c) Sueldos, salarios y pensiones.
- d) Bienes inmuebles.
- e) Intereses, rentas y frutos de cualquier tipo.
- f) Establecimientos mercantiles o industriales.
- g) Metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería y antigüedades.
- h) Bienes muebles y semovientes.
- i) Créditos, efectos, valores y derechos realizables a largo plazo.

3. Siguiendo el orden anterior, se procederá al embargo sucesivo de los bienes y derechos conocidos en ese momento por la Administración tributaria municipal, hasta que se entienda cubierta la deuda; se dejarán para el último lugar aquellos bienes para cuyo embargo sea necesario entrar en el domicilio del deudor.

4. A solicitud del deudor podrá alterarse el orden del embargo si los bienes que señale garantizan con la misma eficacia y prontitud el cobro de la deuda que aquellos bienes que preferentemente deberían ser embargados, y no se causare con ello perjuicio a tercero.

5. No se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables con carácter general por las leyes ni aquéllos de cuya realización se estime que resultaría insuficiente para la cobertura del coste de dicha realización.

6. Los procedimientos de embargo se efectuarán de acuerdo con lo que prevé el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 129.- Diligencia de embargo y anotación preventiva.

1. Cada actuación de embargo se debe documentar en diligencia, que se notificará a la persona con la que se entienda la mencionada actuación. Efectuado el embargo de los bienes o derechos, la diligencia se notificará al



Magnífic Ajuntament de Borriana

obligado tributario y, si procede, al tercer titular, poseedor o depositario de los bienes si no se hubiesen llevado a cabo las actuaciones con ellos, así como al cónyuge del obligado tributario, cuando los bienes embargados sean de ganancias, y a sus copropietarios o cotitulares.

2. Si los bienes embargados fuesen inscribibles en un registro público, la Administración tributaria tiene derecho a que se practique la anotación preventiva de embargo en el registro correspondiente, en los términos del artículo 170.2 de la Ley General Tributaria. 3. Contra la diligencia de embargo solamente serán admisibles los motivos de oposición siguientes:

- a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago
- b) falta de notificación de la providencia de apremio
- c) incumplimiento de las normas reguladores del embargo contenidas en la Ley general tributaria
- d) suspensión del procedimiento de recaudación

Artículo 130.- Embargos de bienes o derechos en entidades de crédito o de depósito.

1. Cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento de la existencia de fondos, valores, títulos u otros bienes entregados a una determinada oficina de una entidad de crédito u otra persona o entidad depositaria, aquel podrá disponer su embargo en la cuantía que proceda. En el momento del embargo, y siempre que se trate de valores, si de la información suministrada por la persona o entidad depositaria se deduce que los existentes no son homogéneos o que su valor excede del importe señalado de la deuda, el órgano de recaudación concretará aquéllos que deberán quedar trabados.

2. Cuando los fondos o valores se encuentren depositados en cuentas a nombre de dos o más titulares, sólo se embargará la parte correspondiente al obligado tributario. En caso de cuentas de titularidad indistinta con solidaridad activa frente al depositario o de titularidad conjunta mancomunada, el saldo se presumirá dividido en partes iguales, salvo que se pruebe una titularidad material diferente.

3. Cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el cobro de sueldos, salarios o pensiones, se deberán respetar las limitaciones establecidas a la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, mediante su aplicación sobre el importe que deba considerarse sueldo, salario o pensión del deudor. A estos efectos se considerará sueldo, salario o pensión, el importe ingresado en la mencionada cuenta por este concepto el mes en que se practique el embargo o, en su defecto, el mes anterior.

Artículo 131.- Alienación de los bienes embargados.



Magnífic Ajuntament de Borriana

1. El Recaudador Municipal acordará la alienación de los bienes embargados mediante subasta por tal de cubrir el débito perseguido, recargo, intereses y costas del procedimiento, evitando si fuera posible, la venta de aquellos bienes de valor notoriamente superior al débito, sin perjuicio de poder autorizar la alienación de los que sean necesarios.
2. El acuerdo de alienación será notificado al obligado al pago, a su cónyuge si se trata de bienes gananciales o de la vivienda habitual, a los acreedores hipotecarios o pignorativos, a los copropietarios y depositarios y, en general o toda persona titular de derecho inscrito en el registro público correspondiente, con posterioridad al derecho del Ayuntamiento.
3. El acuerdo de alienación únicamente podrá impugnarse si las diligencias de embargo han estado notificadas según lo que dispone el apartado 3 del artículo 112 de la Ley General Tributaria. En este caso, contra el acuerdo de alienación sólo serán admisibles los motivos de impugnación contra las diligencias de embargo a los que hace referencia el apartado 3 del artículo 170 de la mencionada Ley 58/2003.
4. La Administración tributaria no podrá proceder a la alienación de los bienes y derechos embargados en el curso del procedimiento de apremio hasta que el acto de liquidación de la deuda tributaria ejecutado sea firme, excepto de los supuestos de fuerza mayor, bienes alterables y bienes en los cuales haya un riesgo de pérdida inminente de valor o cuando el obligado tributario en solicite de manera expresa la alienación.
5. La subasta pública será el procedimiento ordinario de alienación de los bienes y derechos embargados que se desarrollará de acuerdo con las previsiones del artículo 104 del Reglamento General de Recaudación.
6. La alienación por concurso o por venta directa sólo es procedente en los supuestos previstos en los artículos 106 y 107 del Reglamento general de recaudación.
7. En cualquier momento anterior a la adjudicación de los bienes, la Administración tributaria ha de liberar los bienes embargados, si el obligado extingue la deuda tributaria y las costas del procedimiento de apremio.
8. El procedimiento de apremio podrá concluir con la adjudicación al Ayuntamiento cuando se trate de bienes inmuebles o bienes muebles, cuya adjudicación pueda interesar a la hacienda municipal y no se hayan adjudicado en el procedimiento de alienación.

Artículo 132.- Finalización del procedimiento de apremio.

1. El procedimiento de apremio finaliza:
 - a) Con el pago de la cuantía debida a que hace referencia el apartado 1 del artículo 173 de la Ley 58/2003 General Tributaria.
 - b) Con el acuerdo que declare el crédito total o parcialmente incobrable, una vez declarados fallidos en quiebra todos los obligados al pago.



Magnífic Ajuntament de Borriana

c) Con el acuerdo de haber quedado extinguida la deuda por cualquier otra causa.

2. En los casos en que se haya declarado el crédito incobrable, el procedimiento de apremio se reanudará, dentro del plazo de prescripción, cuando se tenga conocimiento de la solvencia de algún obligado al pago.

Artículo 133.- Créditos incobrables.

1. Son créditos incobrables aquéllos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de recaudación porque los deudores y los responsables, si los hay, resultan insolventes y declarados fallidos.

Artículo 134.- Procedimiento de declaración como incobrable.

1. Deberá justificarse la inexistencia de bienes o derechos embargables o realizables de los deudores principales y de los responsables solidarios.

2. Una vez declarados fallidos los deudores principales y los responsables solidarios, se investigará la existencia de responsables subsidiarios. Si no hay responsables subsidiarios, o si éstos resultan fallidos, el crédito será declarado incobrable por el alcalde.

Artículo 135.- Efectos de los créditos incobrables.

1. La declaración de crédito incobrable no produce inmediatamente la extinción de la deuda, sino exclusivamente la baja provisional en los créditos correspondientes.

2. La declaración de deudores fallidos, en caso de personas físicas o jurídicas inscritas en el Registro Mercantil, será comunicada mediante una orden de anotación en el Registro a efectos de lo establecido en el artículo 62 del Reglamento General de Recaudación. Este Registro quedará obligado a comunicar al Instituto Municipal de Hacienda cualquier acto relativo a la entidad deudora que sea presentado a inscripción, con el fin de hacer posible la rehabilitación de los créditos declarados incobrables.

Artículo 136.- Bajas por referencia.

Si un deudor ha sido declarado fallido y no existen otros obligados que tengan que responder de la deuda, los créditos que contra éste tengan vencimiento posterior a la correspondiente declaración se considerarán vencidos y serán dados de baja de la contabilidad, por referencia a la citada declaración.

Artículo 137.- Revisión de insolvencia y rehabilitación de créditos incobrables.

1. La Recaudación Municipal velará para detectar la posible solvencia sobrevinida de los obligados al pago declarados fallidos.



Magnífic Ajuntament de Borriana

2. En el caso de que sobrevenga esta circunstancia, y las deudas no hayan prescrito, se procederá a la rehabilitación de los créditos no cobrados. Por lo tanto, se volverá a abrir el procedimiento de apremio y se practicará una nueva liquidación de los créditos dados de baja, con el fin de que sean emitidos los títulos ejecutivos correspondientes en la misma situación de cobro en que se encontraban en el momento de hacer la declaración de quiebra.

Artículo 138.- Bajas de oficio.

La Alcaldía, de acuerdo con criterios de eficiencia en la utilización de los recursos disponibles, podrá determinar las actuaciones concretas que deberán tenerse en cuenta con el fin de justificar la declaración de crédito incobrable, y dispondrá la no liquidación o, si procede, la anulación y baja en la contabilidad de las liquidaciones, en consideración a su origen y naturaleza y cuando resulten de deudas inferiores a la cantidad que se estime y fije insuficiente para la cobertura del coste de la exacción y recaudación respectivas.

Artículo 139.- Concurrencia de procedimientos.

1. En los supuestos en que se deban hacer valer los créditos de la Hacienda Municipal en procesos concursales, quiebra, suspensiones de pagos, liquidaciones por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras y cualquier otro proceso de ejecución singular o universal, judicial o no judicial del patrimonio de un deudor a la Hacienda Municipal, la preferencia para la ejecución de los bienes trabados en el procedimiento estará determinada de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 164 de la Ley General Tributaria y en el artículo 123 del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 140.- Convenios.

El carácter privilegiado de los créditos tributarios otorga a la Hacienda Municipal el derecho de abstención en los procesos concursales. No obstante, la Hacienda Municipal podrá suscribir acuerdos o convenios en los procedimientos concursales conforme a la normativa de aplicación.

TITULO QUINTO .- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 141.- Concepto y clase de infracciones tributarias

- 1.- Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en la Ley 58/2003 o en otra ley.
- 2.- Las infracciones tributarias se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 142.- Normativa reguladora



Magnífic Ajuntament de Borriana

En todo lo relativo a sujetos responsables, circunstancias excluyentes de la responsabilidad, tipificación y calificación de las infracciones, sanción de las conductas infractoras y su graduación, extinción de la responsabilidad y procedimiento sancionador, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003 y en su normativa reglamentaria de desarrollo.

Artículo 143.- Calificación unitaria de la infracción

1.- Cuando en un mismo procedimiento de aplicación de los tributos se comprueben varios períodos impositivos o de liquidación, se considerará, a efectos de su calificación, que existe una infracción en relación con cada uno de los distintos supuestos de infracción tipificados por la ley, por cada tributo y período objeto del procedimiento.

En particular, en los tributos de cobro periódico por recibos se entenderá que existen tantas infracciones independientes de las tipificadas en el artículo 192 de la Ley 58/2003, como devengos se produzcan sin que el sujeto pasivo hubiese cumplido la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones o documentos necesarios para que la Administración pueda practicar la adecuada liquidación de aquéllos.

2.- Cuando en relación con un tributo y período impositivo o de liquidación se incoe más de un procedimiento de aplicación de los tributos, se considerará, a efectos de su calificación y cuantificación, que se ha cometido una única infracción. En estos supuestos, en cada procedimiento sancionador que se incoe se impondrá la sanción que hubiese procedido de mediar un solo procedimiento de aplicación de los tributos, minorada en el importe de las sanciones impuestas en los procedimientos sancionadores anteriores.

Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación igualmente a los tributos sin período impositivo ni período de liquidación cuando en relación con la misma obligación tributaria se incoe más de un procedimiento de aplicación de los tributos.

Artículo 144.- Atribución de competencias

Son órganos competentes para la imposición de sanciones tributarias:

- a) En el caso de multas pecuniarias fijas o proporcionales, el Alcalde o Teniente Alcalde en el que delegue la competencia.
- b) Cuando consistan en la pérdida del derecho a aplicar beneficios o incentivos fiscales que sean de directa aplicación por los obligados tributarios, o de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas o en la prohibición para contratar con la Administración municipal, la Junta de Gobierno Local.
- c) El órgano competente para el reconocimiento del beneficio o incentivo fiscal, cuando consista en la pérdida del derecho a aplicar el mismo, salvo lo dispuesto en la letra anterior.

TITULO SEXTO .- REVISIÓN Y RECURSOS



Magnífic Ajuntament de Borriana

Artículo 145.- Procedimientos especiales de revisión

1.- En cuanto a los procedimientos especiales de revisión resultará aplicable la regulación contenida en el capítulo II del título V de la ley 58/2003.

2.- Para la declaración de la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria se requerirá dictamen favorable del Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma Valenciana, correspondiendo al Pleno de la Corporación la resolución del procedimiento.

3.- La declaración de lesividad de los actos anulables corresponderá al Pleno de la Corporación, siendo preceptivo, aunque no vinculante, un informe de la asesoría jurídica sobre la procedencia de que el acto sea declarado lesivo.

4.- La Administración Tributaria podrá revocar sus actos de aplicación de tributos e imposición de sanciones en beneficio de los interesados cuando concurren las circunstancias del art. 219 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Los actos de aplicación de tributos e imposición de sanciones podrán ser revocados aunque hayan sido objeto de impugnación en vía económico-administrativa, en tanto no se haya dictado una resolución o un acuerdo de terminación por el tribunal económico-administrativo.

La revocación sólo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.

Las resoluciones que se dicten en este procedimiento pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo 146.- Recurso de reposición

1.- Contra los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección, así como de imposición de sanciones tributarias, dictados por la Administración tributaria municipal, podrá interponerse recurso de reposición.

2.- El recurso de reposición se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado, desde el día siguiente a la fecha de finalización de la exposición pública de los padrones o desde el día siguiente a aquél en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

3.- El recurso de reposición se regirá por lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como el Real Decreto 520/2005, de 13 de Mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, general tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.

Artículo 147. Puesta de manifiesto del expediente

De conformidad con el artículo 24 del Real Decreto 520/2005, de 13 de Mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, general tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, el contribuyente



Magnífic Ajuntament de Borriana

que solicite la cumplimentación de este trámite deberá realizarlo desde el día siguiente al que se le notifica el acto y antes de que transcurra el plazo de interposición del recurso de reposición. El contribuyente, en el escrito de solicitud de la vista del expediente, deberá especificar las actuaciones concretas que solicita para su examen siempre que estén estrictamente relacionadas con el acto objeto de impugnación, y deberá determinar con claridad los valores concretos que pueden ser objeto de la futura reclamación.

Presentado el escrito de interposición del recurso, el contribuyente no podrá ejercer el derecho a examinar el expediente a efectos de formular alegaciones.

En caso de solicitar la cumplimentación de este trámite de vista, una vez transcurrido el plazo de interposición del correspondiente recurso, la Administración denegará la solicitud presentada mediante la notificación de la correspondiente resolución debidamente motivada.

El expediente se mostrará sólo y exclusivamente sobre las actuaciones estrictamente relacionadas con el acto que se pretende impugnar.

El lugar y forma de desarrollar este trámite en las dependencias municipales se encontrará sometido a la potestad de autoorganización de la Administración, sin perjuicio que, en el desarrollo de este trámite, se tengan en cuenta circunstancias que faciliten y favorezcan la cumplimentación del mismo por parte del contribuyente.

TITULO SEPTIMO .- OTROS INGRESOS DE DERECHO PUBLICO

CAPITULO 1.- Regla General

Artículo 147. Gestión de los restantes ingresos de derecho público.

La gestión de los restantes ingresos de derecho público no tributarios se efectuará conforme a lo dispuesto en su normativa reguladora.

En caso de no existir normativa aplicable se aplicarán de manera subsidiaria las normas definidas en la presente Ordenanza y demás normas para los ingresos de carácter tributario.

CAPITULO 2.- Los Precios Públicos

Artículo 148. Tramitación.

1.- El Ayuntamiento Pleno, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, delega en la Junta de Gobierno Local el establecimiento o modificación de los precios públicos.

2.- Para el establecimiento, fijación o modificación de la cuantía de los precios públicos se estará al siguiente procedimiento:



Magnífic Ajuntament de Borriana

a) Por la Alcaldía-Presidencia, Concejalía delegada o Presidencia del Organismo Autónomo Municipal se formulará propuesta para el establecimiento, fijación o modificación de la cuantía del precio público, que deberá ir acompañada de Memoria económico-financiera en la que se concrete como mínimo:

- Justificación de los costes económicos
- Precios propuestos
- grado de cobertura de los costes
- consignación presupuestaria para la cobertura del déficit, cuando en base a circunstancias sociales, benéficas, culturales o de interés público que se justifiquen se proponga fijar precios que no cubran el coste del servicio o de la actividad realizada.

b) Informe de la Intervención Municipal

c) Dictamen de la Comisión Municipal Permanente de Hacienda.

d) Acuerdo de la Junta de Gobierno Local como órgano delegado.

e) Publicación del acuerdo de establecimiento o modificación de la cuantía de los precios públicos en el Boletín Oficial de la Provincia.

f) Entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, salvo que el acuerdo de fijación del precio público prevea un momento posterior..

DISPOSICION TRANSITORIA.-

Las autorizaciones de entidades colaboradoras en la Recaudación Municipal concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza se regularán por sus condiciones específicas..”

TRAMITES

- Nueva redacción íntegra de Ordenanza aprobada por acuerdo plenario 7-5-2009, publicada en BOP 9-7-2009. Efectos: 10-7-2009

- Nueva redacción de los artículos 107 a 115 operada por acuerdo plenario de 29-10-2009, publicada en BOP nº 158 de 31-12-2009. Efectos: 1-1-2010.

- Modificación arts. 107, 109, 110 y 111 operada por acuerdo plenario de 4-11-2010, publicada en BOP nº 151 de 18-12-2010. Efectos: 1-1-2011.

- Modificación art. 90 operada por acuerdo plenario de 24-10-2011, publicada en BOP nº 152 de 13-12-2011. Efectos: 1-1-2012.

- Modificación art. 90 operada por acuerdo plenario de 6-2-2012,



Magnífic Ajuntament de Borriana

publicada en BOP nº 38 de 29-3-2012. Efectos: 30-3-2012.

- Modificación art. 148 operada por acuerdo plenario de 20-12-2012, publicada en BOP nº 153 de 22-12-2012. Efectos: 1-1-2013.

- Modificación arts. 69 y 90 operada por acuerdo plenario de 16-12-2013, publicada en BOP nº 152 de 19-12-2013. Efectos: 1-1-2014.

- Modificación arts. 5, 6, 26, 27, 28, 30, 68, 69, 70, 73, 82, 109, 11, 115 y 146 operada por acuerdo plenario de 29-10-2015, publicada en BOP nº 155 de 17-12-2015. Efectos: 1-1-2016.